

**SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE
ESMERALDAS**

No. proceso: 08201-2019-02205

No. de Ingreso: 1

Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Actor(es)/Ofendido(s): PATTY LULU ESTUPIÑAN ORTIZ,
DEFENSORIA DEL PUEBLO

Demandado(s)/Procesado(s): QUINTERO BOLAÑOS JOFFRE JEFFERSON,
MENDOZA ANGULO ELVIS LEONARDO,
CORTEZ RODRIGUEZ ALEX ANIBAL,
PATIÑO ESTUPIÑAN MAURICIO WLADIMIR,
ZAMBRANO LOOR RIDER RICARDO

SENTENCIA DE APELACIÓN RIOVERDE

Esmeraldas, lunes 31 de agosto del 2020, las 11h20, VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, que ha sido puesta en este despacho para ser resuelta el día de hoy, por encontrarnos legalmente posesionados, a efecto de Integrar la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Dr. Genaro Reinoso Cañote, Dr. Juan Francisco Morales Suarez; y el, Ab. Juan Agustín Jaramillo Salinas, Juez Ponente; todos Jueces titulares de esta de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Mediante recurso de apelación interpuesto por la señora LEONOR ISABEL DE LOURDES PROAÑO ALBAN, en su calidad de Delegada provincial de Esmeraldas, de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, a favor de la señora PATTY LULÚ ESTUPIÑAN ORTIZ, a la sentencia, dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, Dra. Ana Lucia Pacheco Alarcón, el día viernes 6 de diciembre del 2019, las 14h23. El proceso es remitido a esta Sala de Corte Provincial; luego del trámite legal, habiéndose radicado la competencia en el Tribunal de Sala de Corte Provincial, conforme consta del Acta de sorteo que obra a fojas 1 de la instancia; encontrándose la causa en el estado procesal de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-

La Sala Multicompetente, de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación, interpuesto por el accionante, en razón de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia a lo establecido en el numeral 4to., del artículo 208 de Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 76, numeral 7, literal “m” de la Constitución de la República.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Durante la tramitación de la causa se verifica que no se han omitido solemnidades sustanciales, inherentes a este trámite constitucional, en la Instancia, que impidan el progreso de la acción, motivo por el cual, se declara válido el procedimiento.- TERCERO.- PRECEDENTES DEL CASO.- 3. 1.- Comparece ante el Juez de primer nivel, de fs., 5 a 14 vlt, la ciudadana, LEONOR ISABEL DE LOURDES PROAÑO ALBAN en su calidad de Delegada provincial de Esmeraldas, de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, a favor de la señora PATTY LULÚ ESTUPIÑAN ORTIZ, presenta “Acción De Protección”, en contra del Consejo Municipal del Cantón Rioverde, señores Alex Cortez Rodríguez, Elvis Leonardo Mendoza Angulo, Mauricio Bladimir Patiño Estupiñan y Rider Ricardo Zambrano Loor, en sus calidades de Concejales y contra el señor Joffre Jefferson Quintero Bolaños, en su calidad de Alcalde del Cantón Rioverde, y solicita lo siguientes: “...3. DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. Al amparo del Art.215 de la Constitución, Art.9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional intervenimos en la presente acción de protección de oficio y ejercemos legitimación activa, señor Juez en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019 en este Cantón de Rioverde donde se eligió como Alcalde del al señor Joffre Jefferson Quintero Bolaños y como concejales a los señores Elvis Leonardo Mendoza Angulo, Mauricio Bladimir Patiño Estupiñan, Rider Ricardo Zambrano Loor y señora Patty Lulú Estupiñan Ortiz, quienes se habían ganado la confianza del pueblo. El Alcalde se posesiono el 13 de mayo de 2019. Conforme consta en el Acta de la Sesión Inaugural del Consejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, que se adjunta, a la presente acción, el día 14 de mayo de 2019, a las 15h00, en el escenario previsto en las calles Av.5 de Agosto y libertad, se instala la sesión inaugural de constitución del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, bajo la presidencia del señor, Joffre Jefferson Quintero Bolaños, Alcalde del Cantón Rioverde y con la presencia de los concejales: señor Alex Cortez Rodríguez, señor Elvis Leonardo Mendoza Angulo, señor Mauricio Bladimir Patiño Estupiñan, señor Rider Ricardo Zambrano Loor y Señora Patty Estupiñan Ortiz. En la referida sesión se declaró formalmente instalado y legalmente constituido el Concejo Municipal del Cantón Rioverde para el periodo

2019-2023. Conforme se desprende del Acta de Sesión, en el 4 punto del orden del día consta la designación y posesión del señor Vicealcalde o Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde. Cuando se aborda sobre la elección textualmente consta “SEÑOR ALCALDE, JOFFRE QUINTERO BOLAÑOS.- Se dirige al Concejo y fundamentado en lo que expresa el Art. 317 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, solicita a los integrantes del órgano Legislativo, propongan candidaturas respectivamente respaldadas para la elección de Vicealcaldesa o Vicealcalde del Consejo. En este estado toma la palabra la señora concejala Patty Lulú Estupiñan Ortiz, quien haciendo énfasis al rol protagónico del concejal Elvis Leonardo Mendoza Angulo, lo propone para que ocupe el cargo de Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, moción que es respaldada por el concejal Alex Cortez Rodríguez. A continuación, el señor Alcalde solicita otras propuestas de candidaturas, no existiendo otra moción, somete la existente a votación. Por disposiciones del señor Alcalde, Secretaria procede a tomar votación a cada uno de los señores concejales. VOTACION (...) RESULTADOS DE LA VOTACIÓN: El concejal Elvis Mendoza Angulo, Obtiene seis (6) votos El Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, por unanimidad, con seis 6 votos a favor RESUELVE: Designar al concejal, Elvis Leonardo Mendoza Angulo, Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, Para el periodo 2019-2021. Luego del juramento de ley, realizado por el señor Alcalde, el señor Elvis Leonardo Mendoza Angulo queda posesionado como Vicealcalde de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde.” De la lectura del Acta de Sesión Inaugural, cuya copia certificada se agrega como habilitante, se desprende que el señor Alcalde Joffre Jefferson Quintero Bolaños y los concejales Alex Cortez Rodríguez, Elvis Leonardo Mendoza Angulo, Mauricio Bladimir Patiño Estupiñan, Zambrano Loor Rider Ricardo y la concejala Patty Lulú Estupiñan Ortiz, omitieron tratar sobre el tema de equidad y paridad de género, antes de proceder a la elección, esto en atención a lo que dispone expresamente los Art. 61.7, 65,66.3.b., 66.4 de la Constitución de la República del Ecuador y, el Art. 3.g y Art.317 párrafo segundo del COOTAD y los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, en especial la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por el Estado ecuatoriano en 1981, Art.1 y Art.7. En el caso del Concejo Cantonal de Rioverde, el criterio de equidad y paridad de género no se analizó, no se puso en discusión; por lo que se eligió y posesiono al concejal Elvis Leonardo Mendoza Angulo, un hombre, como Vicealcalde y no como correspondía, a la concejala Patty Lulú Estupiñan Ortiz como Vicealcaldesa. Esta grave omisión vulnero el

derecho a la seguridad jurídica constante en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 82, el principio de la igualdad material o sustantiva y los criterios de equidad y de paridad de género en el Art. 61.7, 65, 66.3.b., 66.4 y, el Art. 3.g y Art. 317 párrafo segundo del COOTAD que regula a los GAD`s que dispone: “Los Concejos Regionales, Metropolitanos y Municipales, Procederán a elegir entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible”. Señor Juez o señora Jueza Constitucional, al existir una única mujer, como concejala del Municipio de Rioverde, era posible la elección de una Vicealcaldesa, y a eso es lo que se refiere el Art. 317 del COOTAD, cuando señala “en donde fuera posible”. En esta decisión y elección del Vicealcalde tanto el señor Alcalde como los señores concejales tienen responsabilidad, al no considerar y aplicar el principio de paridad de género, que siendo disposición constitucional es de cumplimiento inmediato y que permite reafirmar la igualdad material a favor de las mujeres y así evitar la exclusión de una mujer, en un puesto de decisión. Señor Juez los derechos no son dadas, la Defensoría del Pueblo de Ecuador no solicita un favor o un reconocimiento especial para la señora concejala Patty Lulú Estupiñan Ortiz, lo que se solicita es que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 numeral 4 de la constitución, en conformidad con el Art.2 de LOGJCC y aplicando el principio de favorabilidad, determine que efectivamente ha habido vulneración al derecho a la seguridad jurídica, pues en el Ecuador existen normas previamente establecidas, claras, concretas y en este caso se trata de lo constante en el Art.61.7, 65 de la constitución y 317 del COOTAD. La historia de las mujeres en el Ecuador se basa en actos permanentes de discriminación y exclusión, años de lucha para lograr el reconocimiento a la participación política, a la toma de decisiones. Sera parte de la historia del Cantón Rioverde, que la única mujer elegida como concejala, sea Vicealcaldesa, una mujer joven y con historia de servicio a favor de la comunidad y que es la concejala Patty Lulú Estupiñan Ortiz, esto es estricto y obligatorio cumplimiento a los preceptos constitucionales y tratados internacionales y del propio COOTAD. La historia va a cambiar en el Cantón Rioverde. Al Alcalde y a los concejales/as ya los eligió el pueblo, y también eligió a una única mujer, concejala Estupiñan Ortiz Patty Lulú, dirigente reconocida por la comunidad, por su trabajo solidario y eficiente y por ellos con todas las capacidades para ocupar el cargo de Vicealcaldesa. La paridad de género equivale a equidad y a igualdad material. Las mujeres por décadas han ido conquistando derechos y espacios en todos los niveles, culturales, económicos y políticos, en los que subsiste una estructura patriarcal y de desigualdad. En lo político las mujeres han luchado y lucha por alcanzar espacios de decisión y esto solo se puede lograr cuando todas las instituciones apliquen la igualdad material, la equidad y la paridad de

género. Lo que se haga ahora, determinara que las mujeres y las generaciones de mujeres sigan ocupando espacios de decisión y sigan ganando derechos. Las mujeres ya han logrado, que dentro del derecho de participación, elegir y ser elegidos, los partidos políticos alternen en sus listas de candidatos a hombre- mujer o viceversa. Ahora le corresponde al Juez constitucional hacer respetar las claras disposiciones legales que valen por la seguridad jurídica, en el principio de igualdad materia y no discriminación con criterio de equidad y paridad de género que junto a la alternancia dan vida a la democracia.

VI. IDENTIFICACION DE LA PRETENSION

Con las consideraciones expuestas, proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la constitución de la Republica y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare:

1. La vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad material con criterios de equidad y paridad de género en la participación de las personas; la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, y el derecho a la participación y ocupación de la función pública al no haber elegido a la señora concejala Patty Lulú Estupiñan Ortiz, como Vicealcaldesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el señor Joffre Jefferson Quintero Bolaños, Alcalde del Cantón Rioverde.
2. Solicitamos además que como reparación integral, disponga: Que la sesión del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, realizada el día 14 de mayo de 2019, a las 15h00, quede sin efecto.
3. Que en forma inmediata, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la Republica y el COOTAD.
4. Que disponga que el señor Joffer Jofferson Quintero Bolaño, Alcalde del Cantón Rioverde, y Presidente del Concejo, así como todos los demás Concejales, valen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del Cantón Rioverde, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la única mujer que debe ser Vicealcaldesa, del Cantón Rioverde, conforme lo dispuesto en la constitución de la Republica y el COOTAD.
5. Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de la Provincia de Esmeraldas y del país, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Rioverde, durante el periodo 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asiste.
6. Que se ordene el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Rioverde realice procesos de capacitación a sus

funcionarios y funcionarias en derecho humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. VIII. ELEMENTOS PROBATORIOS A fin de demostrar la vulneración de los derechos antes mencionados, nos permitimos adjuntar, como ya se ha señalado ya se ha señalado en líneas anteriores, copia certificada del Acta de la Sesión Inaugural del Concejo Autónomo Descentralizado del Cantón Rioverde, del 14 de mayo de 2019...”. 3. 2.- De fs. 107 a 116, consta la sentencia emitida por la Dra. Ana Lucia Pacheco Alarcón, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, el día viernes 6 de diciembre del 2019, las 14h23, en la que resuelve lo siguiente: “...TERCERO: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Este precepto constitucional guarda correspondencia con lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es si ha existido vulneración de derechos constitucionales, siendo un limitante a la acción el reconocimiento de un derecho; y, en lo principal se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendentes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la administración pública que haya causado un daño grave o irreparable que viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Ecuador. CUARTO: En la audiencia pública que se desarrolló con el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración y contradicción, conforme lo establece el artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que señalan los artículos 8, numeral 2 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y habiendo concurrido los legitimados activo y pasivo, en atención a principios constitucionales, el legitimado activo Dra. LEONOR ISABEL DE LOURDES PROAÑO ALBAN, dice: Como la Institución Nacional de Derechos Humanos que somos Defensoría del Pueblo estamos accionando esta Garantía Jurisdiccional - Acción de Protección de conformidad a lo dispuesto en el Art. 215 numeral 1

de la Constitución de la República del Ecuador, los Arts. 9 literal b), 10, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 6 literal a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, las que nos permite activar esta acción como legitimados activos y estamos a favor de la señora Concejala Patty Lulú Estupiñan Ortiz, a quien no se ha elegido como Vicealcaldesa a pesar que la Constitución y el propio COOTAD así lo dispone; vamos hablar del Acto u Omisión: revisada el Acta de Sesión Inaugural y de Constitución del Nuevo Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, nos podemos dar cuenta que en el numeral 4 el señor Alcalde pide a todos los Concejales presentes que se mocione a una persona para ser elegida Vicealcalde o Vicealcaldesa, se mociona al actual Vicealcalde y por unanimidad todo el Concejo Cantonal aprueba esta decisión y por unanimidad es elegido el actual Vicealcalde. El Art. 61 numeral 7 de la Constitución de la Republica, en los derechos de participación obliga, manda, ordena que los Concejales consideren este criterio de paridad de género y equidad, así mismo el Art. 317 del COOTAD dice cuando fuere posible, en el caso del Cantón Rioverde si fue posible porque hay una Concejala fue elegida con el voto de 1.604 personas, ella es una representante de sus electores, ya no es la Concejala Patty Lulú Estupiñan Ortiz, solita la que puede decidir si acepta o no acepta, esta es una obligación que le confirió 1.604 personas hombres y mujeres, que vieron en ella, capacidades, una mujer joven, que quiere también estar en los actos que cambian a los cantones, en la sesión no se habló ni siquiera de la paridad de género, que se violó, simplemente la seguridad jurídica que está establecida en el texto Constitucional Art. 82, obliga a todas las Instituciones del Estado y es Institución del Estado el Concejo Cantonal, a que cumplan indispensablemente lo que está establecida en la Constitución, porque existe una Ley expresa, y clara que obliga que las entidades actúen conforme a esta disposición y en derecho, esto no se cumplió, no se olviden que toda esta lucha de los derechos de las mujeres no se ha ganado porque el legislador así lo ha querido, este es un proceso de lucha de años para ganar espacio en los poderes de decisión, donde se cambia la vida de las comunidades, esto está amparado en el principio de igualdad formal y material, la igualdad formal es la que tenemos todos los ciudadanos porque está en la constitución y la igualdad material es la que nos vamos ganando los sectores que estamos en desigualdad de condiciones y cuáles son los sectores que estamos en desigualdad de condiciones las mujeres, de 221 Alcaldes y Alcaldesas fueron elegidas 15, por eso se han dictado acciones afirmativas de protección a favor de la mujer y uno de estos conceptos de paridad de género obliga a que estas desigualdades se vayan equilibrando, eso es lo que pide la Defensoría del Pueblo, la Defensoría del Pueblo no pide un favor, no se pide que nos den una dádiva, exigimos derechos, exigimos que cumpla el Concejo Cantonal con

reconocer que no se trató la paridad de género y de equidad y se violentó la seguridad jurídica, hay leyes escritas y deben cumplirse y las personas que están en desigualdad condiciones como son las mujeres, los discapacitados, los niños, niñas y adolescentes, están amparados en acciones afirmativas y lo contempla el Art. 317 del COOTAD y Art. 61.7 de la Constitución de la Republica, no se dio seguridad jurídica, por eso la concejala que no ha pedido nuestro apoyo, la Defensoría del Pueblo hace esta acción porque estamos obligados a precautelar derechos y aun sin el consentimiento de la Concejala tenemos que hacerlo, porque somos vigilantes de los derechos humanos. Ab. RAUL EDUARDO QUIÑONEZ ORDOÑEZ.- Nosotros vivimos en un estado Constitucional de Derechos y Justicia, la Constitución es de inmediata aplicación ante cualquier autoridad, es respetar sin ninguna discriminación los principios Constitucionales, que en este caso no se lo ha hecho, por eso venimos diciendo que aquí hay violación al derecho fundamental como es la seguridad jurídica, el Art. 424 de la Constitución de la República no se observó en la elección del Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Rioverde, también el Art. 426 de la Constitución de la República, dice: todas las autoridades e Instituciones están sujetas a la Constitución...., señora Jueza, para estar claros que esa fue la inobservancia de este derecho fundamental como es la seguridad jurídica, si la Constitución establece en su Art. 61 que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos pueden desempeñar funciones con criterios de equidad y paridad de género, señora Jueza si observa el Acta que se adjunta a la demanda, el señor Alcalde denomina directamente al Concejal para que sea Vicealcalde, sin tomar en cuenta el nombre de la única mujer que se encuentra como Concejala del Municipio del Cantón Rioverde y esa es una discriminación a la mujer, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación a la mujer establece en el Art. 1 es una ofensa a la igualdad a de la mujer, aquí hay una vulneración flagrante sobre el respecto a la seguridad jurídica, hago entrega de dos sentencias bajadas de la Corte Constitucional para su mayor ilustración que habla del respeto que debe haber sobre la seguridad jurídica. Ab. MARCIA RAQUEL QUIÑÓNEZ CASTILLO.- una vez que se han expuesto los antecedentes y elementos del Hechos Fáctico, por la vulneración y no considerar la seguridad jurídica y la vulneración a la equidad y paridad de género en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, quien nos aclara que si se dio la nominación, pero fue directamente la Concejala Patty Lulú Estupiñan Ortiz, la que nominó al compañero que hoy es Vicealcalde, esa desigualdad es que precisamente se utiliza a la mujer algunas veces para que exprese manifestaciones a favor del hombre, de conformidad al Art. 88 de la Constitución de la Republica y el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo que la Defensoría del Pueblo quiere que se declare

en sentencia la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad, con criterios de equidad y paridad de género en la participación política y pública de las mujeres, que en esta elección se tenga en cuenta a la única Concejala que existe en Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, es decir a la Concejala Patty Lulú Estupiñan Ortiz, la reparación integral y se disponga que se deje sin efecto el Acta de la sesión realizada el 14 de Mayo del 2019, a las 15h00, que se disponga de forma inmediata se convoque a Sesión para elegir a la segunda autoridad, es decir a su Vicealcaldesa conforme lo dispone la Constitución de la República y el COOTAD. Se concede la palabra AL LEGITIMADO PASIVO para la contestación, e interviene el Ab. LENDY DARAIME BENNETT JONHSON, a nombre de ALEX CORTEZ RODRIGUEZ, ELVIS LEONARDO MENDOZA ANGULO, MAURICIO BLADIMIR PATIÑO ESTUPIÑAN Y RIDER RICARDO ZAMBRANO LOOR, en sus calidades de Concejales, y contra el señor JOFFRE JEFFERSON QUINTERO BOLAÑOS, en su calidad de Alcalde del cantón Rioverde, y dice: es obligación del accionante demostrar el derecho Constitucional violado y la fundamentación legítima esgrimida, aquí se ha expuesto de todo, se ha dicho de todo, pero se esperaba que la parte accionante tal como lo determina el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demuestre estas dos premisas, se hace una mezcla de citas, se confunde el derecho ordinario con el supra derecho o derecho constitucional, se alegan fundamentos de derecho y no se fundamenta el derecho legítimo Constitucional violado, la vulneración a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad material, en criterio de equidad y paridad de género, sostiene el accionante vulneración de supremacía Constitucional e inobservancia de instrumentos Internacionales de derecho, de vulneración del derecho a la participación y otros, de expuesto en el Art. 169 de la Constitución, en materia de Analogía traída por el accionante, hago la siguiente reflexión, donde estuvo la Defensoría del Pueblo, cuando la Asamblea Nacional en la época de Gabriela Rivadeneira, Presidenta con el Voto Popular elige dos mujeres, en la primera y segunda Vicepresidencia de la Asamblea, donde estuvo la paridad de género, la violación al derecho alegado por la defensoría del Pueblo, en la actual Asamblea Nacional varones Presidente y dos Vicepresidente varones, donde está la Defensoría del Pueblo o Defensoría de la Mujer en este caso y por último Presidencia de la República del Ecuador, varones Presidente, varones Vicepresidente, elegido por la máxima instancia de la Asamblea Nacional, donde estuvo la Defensoría del Pueblo, donde estuvo la Defensoría del Pueblo cuando se designó el binomio Lenin Glass, hombre el candidato a Presidente y Hombre candidato a la Vicepresidencia, el procedimiento parlamentario del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde se fundamentó en el Art. 317 del

COOTAD, este da derecho a que los Concejales elijan y ser elegidos, que dice Art. 317 del COOTAD Sesión Inaugural.- “Los integrantes de los órganos legislativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados una vez acreditados su calidad de tales por el Concejo Nacional Electoral, se instalara en Sesión Inaugural convocada por el Ejecutivo electo del correspondiente Gobierno Autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la Ley que regula los procesos electorales de existir quórum declarara constituido el Órgano Legislativo, inciso segundo “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...)”, donde esto es mandatorio, la concejala electa por el pueblo fue participe de ese proceso democrático, el 317 del COOTAD es concordante con el Art. 253 de la Constitución de la República del Ecuador que dice “cada concejo tendrá un concejo cantonal que estará integrado por la Alcaldesa o el Alcalde y los Concejales o Concejalas elegidos por votación popular, entre quienes se elijará una Vicealcaldesa o Vicealcalde...” la Defensoría del Pueblo da a entender que se trata de un breve politiquero y no de un tema Constitucional legítimo violado en el presente caso, correspondía al accionante demostrar dice el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dos aspectos en esta audiencia, primero la vulneración del Derecho Constitucional violado y segundo la fundamentación legítima, y no lo ha hecho, la Defensoría del Pueblo trae Sentencias de primer nivel de carácter Constitucional que deben ser revisadas por apelación en la instancia respectiva y por ultimo llegarían a la Corte Constitucional porque el avispero desatado ilegítimamente por la Defensoría del Pueblo tiene que ser legítimamente conocido y resuelto por el pleno de la Corte Constitucional que es la única instancia en el Ecuador, no se ha demostrado la vulneración de derecho constitucional violado, por cuanto se ha hecho citas, que no vienen al caso en analogía se ha tratado de confundir a esta sala y el accionante con certeza no abundado elementos probatorios convincentes que permitan a la Jueza Constitucional determinar un fallo o una sentencia que de luces al tema, la acción planteada debe ser desechada por falta de sustento legal o legítimo y por cuanto no se ha demostrado vulneración de derecho constitucional. Sr. JOFFRE JEFFERSON QUINTERO BOLAÑOS, en su calidad de Alcalde del Cantón Rioverde, dice: todo lo que está planteando la Defensoría del Pueblo respecto a la Vulneración de Derecho es falso, actuamos a pegado a lo que determina el Art. 317 del COOTAD en concordancia con el Art. 253 de la Constitución del Ecuador y además en el Art. 61 del COOTAD que es la Ley que rige a los Municipios del País y que dice que el Vicealcalde o Vicealcaldesa es la segunda autoridad y que debe ser elegido por el Concejo Municipal por sus miembros, con esto ratificó

lo manifestado en los Art. 253 y 317, la ley es clara y determina que nosotros entre los miembros del Concejo pedir que se presenten las nociones respectivas para proceder a la elección que naturalmente es optativa de cada uno de los miembros que integran el Concejo Cantonal, de lo que se ha acordado que el Concejo Cantonal de Rioverde ha venido trabajando en Unidad y que desde el primer día de la posesión nosotros nos hemos ratificado y que hemos conversado previamente para llegar a acuerdos y que dentro de ese acuerdo estuvo firme la posición la Concejala Patty Lulú Estupiñán Ortiz, quien mocionó el día de la sesión al Ing. Elvis Leonardo Mendoza Angulo, única moción presentada y por cuanto en mi calidad de Alcalde del Cantón Rioverde procedí a tomar la votación, nosotros nos estamos obligado por la Constitución ni por ninguna Ley a elegir a dedo a un Vicealcalde, caso contrario no tendría objeto la Sesión Inaugural, no tendría objeto el llamar a una elección, cuando a dedo debemos designar dentro de nuestros miembros a la única mujer que existe ahí, no tenemos ninguna contraposición con la Concejala Patty Lulú Estupiñán Ortiz y ella lo sabe y que hemos venido actuado de buena forma en el concejo, sin la intención mínima de discriminar o tener alguna acción en contra.

Sr. RIDER RICARDO ZAMBRANO LOOR, en calidad de Concejal del Cantón Rioverde, dice: no tenemos nada en contra de la Concejala Patty Lulú Estupiñán Ortiz, nos basamos a la Sesión Inaugural donde se nombra al Vicealcalde, basados en el Art. 317 inciso segundo del COOTAD, quien mociona al Vicealcalde, la compañera Patty Lulú Estupiñán Ortiz, lo único que hacemos nosotros es ratificarnos con nuestros votos a que sea Vicealcalde el compañero Elvis Leonardo Mendoza Angulo, bien lo que dijo el Ab. Lendy Bennett Jonhson, una presidenta de la Asamblea Nacional en el pasado hubieron una Presidenta y dos Vicepresidenta y ahí no dijo nada la Defensoría Pública, lo mismo en caso de Presidente y Vicepresidente de la Republica, en unos caso aparece la defensoría Pública y en otros caso no aparece, parece que es un asunto a conveniencia.

Sr. ELVIS LEONARDO MENDOZA ANGULO, en calidad de Concejal del Cantón Rioverde, dice: no tengo nada en contra de las mujeres, siempre he venido trabajando en la mesa cantonal y provincial de género y muchas de las personas que aquí se encuentran apoyando a Patty Lulú Estupiñán Ortiz, saben cuál es mi posición, yo creo que la mujer es muy capaz, que los espacios se lo deben ganar por capacidad, no por genero ni imponer, nosotros en la Provincia tenemos dos grandes ejemplos de dos mujer que con su capacidad y votación del pueblo tienen cargos como es la Alcaldesa y Prefecta, nosotros estamos para elegir a la segunda autoridad del concejo cantonal y agradezco a la compañera Patty Lulú Estupiñán Ortiz, que me dio su respaldo, yo no tengo nada en contra de ella.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. Se concede la palabra al Ab. GERARDO FABRICIO VASQUEZ VALENCIA: comparezco a esta audiencia pública ofreciendo poder

o ratificación de gestiones a nombre y en representación del Dr. Iñigo Salvador Crespo, Director de la Procuraduría General del Estado, señora Jueza constitucional la acción planteada es completamente improcedente de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de que por sí sola se traduce en la improcedencia de la misma conforme a los numerales 1, 3, 4, 5 del Art. 42 de la ley de la materia antes invocada, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando existan violaciones de derechos Constitucionales por acto u omisiones por cualquier autoridad pública y no judiciales, en el presente caso que nos ocupa la acción de protección planteada solicita a su autoridad que la sesión de Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde realizada el 14 de Mayo del 2019, a las 15h00, quede sin efecto y que convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, es decir su Vicealcaldesa conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 317 del COOTAD donde en su Sesión Inaugural a elegir a un Vicealcalde o Vicealcaldesa y en esta ocasión fue electo un Vicealcalde por votación de todos los Concejales y Concejala, que han sido electos por votación popular y respetando la paridad de género, por lo tanto no existe violaciones de derechos constitucionales, mediante un acto democrático dentro de la Sesión del Pleno del Concejo, es decir no se vulnerado la seguridad jurídica ni el debido proceso, peor aún la paridad de género, debo indicar que existe una de varias consultas realizadas al señor Procurador General del Estado en el cual la Alcaldesa del Cantón Babahoyo Carla Chávez Bazaña, consulta el Concejo Municipal del Cantón Babahoyo, presidido por una mujer debe designar a la segunda autoridad necesariamente entre los Concejales varones a fin de respetar el principio de paridad de mujeres y hombres, concluye la consulta emitida por el señor Procurador que al tenor del Art. 317 del COOTAD, se refiere que participen por igualdad de derecho, determina que es competencia del Concejo Municipal elegir un Vicealcalde u una Vicealcaldesa, sin que tenga ver el sexo opuesto al Alcalde, por lo expuesto y en virtud que la acción de protección no reúne los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se declare improcedente la presente acción de protección. REPLICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO: Ab. RAUL EDUARDO QUIÑONEZ ORDOÑEZ.- Las mujeres son muy

inteligentes tienen conocimiento para dirigir las cosas públicas, no como dice el señor Concejal que las mujeres tienen que con capacidades ganarse los espacios, no la mujer tiene poder, capacidad y conocimiento para manejar un espacio público, nadie discute la capacidad de las personas en este proceso en especial las mujeres, aquí no estamos hablando de legalidad sino nos hubiéramos ido al Contencioso Administrativo, aquí estamos hablando de un derecho fundamental a la seguridad jurídica, si la Constitución de la República establece en el Art. 61 que las personas deben ejercer cargos públicos y funciones, significa que el Municipio del Cantón Rioverde debió haber mocionado a la única mujer como candidata para ejercer la Vice alcaldía y lo omitió, vulnerando el derecho fundamental a la seguridad jurídica, si la Constitución se refiere en su Art. 424 que los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, significa que este acto administrativo, tenía que haberse mocionado de acuerdo a la paridad de género, ninguno mencionó a la mujer y es una discriminación y se acepte la demandada, hace la entrega de cuatro casos que los jueces de otros Cantones han favorecido a mujeres por violación al derecho fundamental de la seguridad jurídica y que se ponga en contradicción. Dra. LEONOR ISABEL DE LOURDES PROAÑO ALBAN, dice: la Defensoría del Pueblo lamenta las intervenciones groseras y abusivas que se han dicho contra la Defensoría del Pueblo, el Ab. Bennett dice que es un avispero que hemos levantado, no es un avispero es el derecho de la mujer que se respete, pedimos que se respete la Constitución y el COOTAD, no somos políticos y tutelamos derechos y si no lo hacemos estamos incumpliendo nuestras funciones, dicen que los tratados internacionales no se deben aplicar, el Art. 424 de la Constitución que es bloque de Constitucionalidad ordena que los tratados Internacionales cuando mejoran los derechos de la Constitución están sobre la Constitución, lo que dijo el representante del Procurador que hay un pronunciamiento de la Procuraduría, si hay algunos pronunciamientos y son de conocimiento interno administrativos, pero no es materia Constitucional, la Constitución esta sobre cualquier Ley, yo no puedo pedir sensibilidad porque es jueza de derecho y va a resolver en derecho y aquí si se ha violentado el derecho de la seguridad jurídica, esto es que existen normas que están establecidas anteriormente y que son de aplicación inmediata y de cumplimiento obligatorio por todas las Instituciones del Estado y esas normas son el Art. 61 numeral 7, el Art. 317 que ha leído muy bien el abogado y que ahí dice que se elegirá con paridad de género, las mujeres tienen desigualdades no ocupan puestos importantes a pesar que están tan preparadas como los hombres, hay criterios machistas, por eso la ley establece que todos somos iguales antes la Ley, pero hay la igualdad material, la igualdad formal, que no obliga y nos da acciones afirmativas distintas para equiparar esas diferencias, la Constitución

no es declarativa sino obligatoria, nuestra demanda solo demanda lo que está aquí en la constitución, como leyeron el Art. 317 cuando es posible y si hay una mujer debieron haberse pronunciado en ese tema y no lo hicieron, solo pedimos que se respeten los artículos del bloque de Constitucionalidad 424, 425, 426, el Art. 11 en todos sus numerales y el Art. 3 y todos los tratados Internacionales fundamentales. REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA: Ab. LENDY DARAIMÉ BENNETT JONHSON.- Se sigue confundiendo aquí el derecho ordinario con el supra derecho y el derecho Constitucional, el proceso adoptado por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde fundamentado en el Art. 317 del COOTAD y Art. 253 de la Constitución, tiene sus bases en el Art. 76 de la Constitución, la doctrina reconoce al debido proceso como aquel que se inicia, desarrolla y termina respetando el derecho de la parte, en el procedimiento parlamentario adoptado hubo el derecho de elegir y ser elegido, ahí no hubo dirección directa porque la Ley no contempla esa posibilidad que así lo interpreta la Defensoría del Pueblo, hace alusión de casos análogos de cuatro sentencias que no constituyen precedentes obligatorios para ningún operario de justicia del Ecuador, tampoco para la función pública, porque no hay un fallo vertical de la Corte Constitucional en esta materia, la presión elegida por la Defensoría del Pueblo para que dé entre los legisladores existentes se elija una mujer, esa es una acción que rompe con los principios de la democracia, de la equidad, de la justicia, esa es una posición donática de bellas y príncipes, esa no es una posición de deliberación y de amplitud de todos los sectores en el proceso de la elección, esa es una cosa muy aparte, sería imposible que un hombre desconozca las capacidades de una mujer, porque la fue la primera administradora del hogar y así lo reconoce la economía política en la época matriarcal, pero que no se pretenda en esta Sala dar charlas y cátedras de conocimientos, cuando en la misma acción planteada se refieren a vulneración de derecho legal y no la vulneración de un legítimo o un derecho Constitucional, las convenciones y tratados internacionales de Derechos Humanos están por encima de la Constitución cuando superan a la Constitución y son ratificadas por el estado ecuatoriano, es lindo decir aquí y anunciar cuatro, cinco convenciones Internacionales, cuatro o cinco disposiciones constitucionales y la mayoría legales, pero no se ha demostrado en esta Sala que el Concejo Municipal del Cantón Rioverde en la designación de Vicealcalde en la Sesión Inaugural del 14 de Mayo del 2019, a las 15h00, violó el procedimiento garantizado en el Art. 76 de la constitución de la República del Ecuador, en consecuencia la Juez Constitucional por falta de fundamentación de la pobre argumentación esgrimida por la Defensoría del Pueblo y por cuanto no ha demostrado violación de derecho legítimo constitucional alguno, deseche tal propósito. REPLICA del Ab. GENARO FABRICIO VÁSQUEZ VALENCIA.- La parte

accionante a basado sus alegaciones en presuntas violaciones de derecho Constitucionales como son el Derecho a la Seguridad Jurídica, al Derecho de Igualdad, de Derecho de Paridad de Género, no ha demostrado fundamentadamente y motivadamente que la Institución accionada haya violentado dichos derechos constitucionales en la sesión Inaugural cuando eligió el seno del Concejo al señor Vicealcalde, con votación de todos los Concejales y Concejala que integran dicho Concejo, por lo tanto señora Jueza, nos encontramos frente a temas de mera legalidad, es decir que se está desnaturalizando el objeto de una acción Constitucional de Derecho, por lo cual la presente acción se traduce en improcedente de conformidad con lo establecido en el los numerales 1, 3, 4, y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señora Jueza solicito el termino de seis días para legitimar mi intervención ya que mi comparecencia la hago en nombre y representación del señor Director de la Procuraduría General del Estado, señalo la casilla judicial 241 de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y el correo electrónico gvasquezpg@gob.ec Contra Replica de la parte accionante Ab. MARCIA RAQUEL QUIÑONEZ CASTILLO.- Nos ratificamos totalmente en nuestra demanda, se ha escuchado términos machistas en decir “Defensoría de la Mujer” es un término directamente machista, que la sentencia emitida sea publicada en el Diario de mayor publicación y circulación de la Provincia de Esmeraldas y del país, así como en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, que se ordene la capacitación a todos los servidores y servidoras públicas del del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, en temas de Derechos Humanos específicamente en género, los derechos no son una dadiva como se ha dicho, no es un regalo, los derechos están y son para cumplirlos, como que no era posible, había una mujer, en este Cantón había una Concejala por lo tanto era ella la que debe estar frente al poder, se la eligió si, ahí llegamos a la igualdad formal y cuando llegamos a la igualdad material, cuando llegamos al reconocimiento de las capacidades para no solamente ser elegida sino también para poder llegar a tomar decisiones y que ustedes tienen un mandato para cumplir y llevar políticas públicas que ayuden al desarrollo de la mujer, le damos alguna designación a la mujer siempre tenemos importancia realizando las comisiones Patty Lulú Estupiñan, al frente de género porque, porque es mujer, concepciones con sesgos cognitivos que no nos permiten ver que estamos afectado derechos humanos, nosotros estamos seguros que usted va a ratificar nuestro pedido, porque aquí si se ha vulnerado el derecho a la Seguridad Social, la Seguridad Jurídica, en cuanto al principio de la igualdad con criterio de equidad de paridad de género, nos ratificamos en nuestro pedido conforme lo establece el Art. 61 numeral 7 de la constitución de la República del Ecuador, Art. 3 literal 2 del COOTAD, Art.

317 del COOTAD y Recomendaciones del 25 y 23 del CDAW, conforme lo dispone el Art. 88 de la constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. QUINTO. La acción de protección es una garantía amplia en tanto tutela todos los derechos constitucionales que no se encuentren reconocidos por otra garantía jurisdiccional. En este escenario, los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, tenemos la obligación de centralizar nuestro análisis en la verificación de la vulneración de derechos, y determinar si el caso analizado corresponde ser conocido por la justicia constitucional. De las copias del acta debidamente certificadas de la sesión del Concejo de fecha 14 de mayo de 2019, se justifica plenamente lo acontecido en la elección de Vicealcalde del cantón Rioverde provincia de Esmeraldas, de donde para la entidad accionante se produce la violación constitucional con el actuar de los señores concejales. En sí lo que solicita y se fundamenta la parte accionante es sobre la vulneración de derecho a la igualdad -material-, en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública, aplicando el criterio de paridad, y violación a la seguridad jurídica en la elección de Vicealcalde del Municipio de Rioverde porque señala que no se eligió tomando en consideración el principio de paridad entre hombres y mujeres. El problema jurídico a resolver es el siguiente ¿Se produjo una violación constitucional al elegir Vicealcalde del GAD Municipal de Rio verde, por parte del Concejo cantonal en la sesión de 14 mayo de 2019, afectando la seguridad jurídica y el principio de igualdad? La Defensoría del Pueblo se ampara en el Art. 3.g. y 317 del COOTAD, norma infra constitucional, en relación a los Arts. 61.7, 65, 66.3.b, 66, art. 82 de nuestra constitución; y, de conformidad con la demanda y sus contestaciones se refieren básicamente a la aplicación de normas del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, en especial el Art. 317, inciso segundo del Código invocado - (COOTAD), que dice: Sesión inaugural. “Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo”, en este punto se constata del acta de la sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rioverde provincia de Esmeraldas, celebrada el 14 de mayo del 2019, que se constituye el órgano una vez constatado el quorum reglamentario, estando todos los concejales principales convocados. El inciso segundo del código invocado, dice: “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de

acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario”, este inciso contempla varios derechos que se presumen de igual jerarquía y que se confrontan, como por ejemplo: el de equidad y paridad de género, frente al de elegir y ser elegido. La equidad y paridad de género ya fue atendido cuando se inscribieron las listas para las elecciones Municipales, se ha elegido a la señora Patty Lulú Estupiñán Ortiz, como Concejala, es decir este criterio de paridad ya se aplicó en el proceso electoral. Ahora, respecto al derecho de elegir y ser elegido claramente el punto 4 de la sesión Inaugural y Constitución del nuevo Concejo: consta que el señor Alcalde Joffre Quintero solicita a los integrantes propongan candidaturas debidamente respaldadas para la elección de VICEALCALDESA O VICEALCALDE DEL CONCEJO; y es donde la señora Patty Lulú Estupiñán Ortiz, propone al señor Elvis Mendoza para que ocupe el cargo de Vicealcalde, esta moción es respaldada por el concejal Alex Cortez, se atendió su derecho a ELEGIR y RENUNCIO TACITAMENTE a su DERECHO DE SER ELEGIDA. Consta así mismo del acta, que el señor ALCALDE INSISTE sobre otras propuestas de candidaturas, NO EXISTIENDO OTRA MOCION, se somete a votación. Entonces atendiendo la frase “en donde sea posible”, si el Concejo lo conforman sólo hombres, obviamente no es posible; pero cuando es integrado por hombres y mujeres y si la única mujer en este caso, no se propone ella como candidata, automáticamente al presentar la moción de su compañero Concejal, renuncia a su postulación de manera voluntaria, sin presión política o partidista, entonces tampoco es posible su elección, y en democracia, lo posible se hace con votos, es decir, es posible si tiene los votos, de no tenerlos, no es posible imponer a los otros concejales voten por una moción inexistente. El art. 53 del COOTAD, refiere sobre la Naturaleza jurídica del órgano como gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. El art. 56.- “El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley”. Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Tienen las siguientes atribuciones: a) “Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo municipal”, este derecho NO le fue vulnerado a los Concejales quienes sin presión alguna ante una solo moción eligieron al vicealcalde, y así el COOTAD va

refiriendo cada una de las funciones de sus integrantes, y de estas normas en base a los pronunciamientos de legalidad realizados sobre la paridad por la Procuraduría General del Estado, en el plano de la legalidad no se advierte que, en la elección de Vicealcalde, se haya quebrantado el ordenamiento jurídico vigente, sabiendo que las normas son infraconstitucionales. El ordenamiento legal de Ecuador, se rige a la Constitución, y su aplicación e interpretación se sujetan a los lineamientos que ella dispone y que han sido desarrollados en el Art. 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Son estas normas las que van a permitir una correcta lectura y aplicación del Art. 317 del COOTAD en garantía del Art. 11 numeral 2, 65 y 66 numeral 4 de la Constitución. En el caso, el centro del debate ha sido la paridad en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal de Rioverde esto es en el marco del Art. 317 inciso segundo, que dispone: "los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible: ..." A criterio de la Defensoría del Pueblo, señala que el COOTAD establece la obligación de elegir a una mujer como vicealcaldesa, que los términos "donde fuere posible" obliga a que en aquellos Concejos donde hay mujeres como concejalas debe ser elegidas como vicealcaldesa cuando el alcalde es hombre. En tanto que la parte demandada, indica que en el Concejo Cantonal se ha cumplido con la norma, y que el término "posible" se refiere a una opción; y, pretender decir que hay que interpretar el Art. 317 del COOTAD que cuando hay una mujer tiene que ser nombrada como Alcaldesa, esa interpretación le corresponde a la Corte Constitucional, así lo expresa el Art. 429 de la Constitución "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte"; por tanto, la vía para la clarificación y aplicación, para darle contenido a este principio de igualdad en la elección de Vicealcalde, la no discriminación en la elección de cargo de elección popular concretamente de los órganos autónomos descentralizados de los GAD Municipales, es la acción de interpretación por parte del máximo órgano de interpretación constitucional, que es la Corte Constitucional. Lo que pretende la Defensoría del Pueblo, imponer que al existir una mujer de forma automática sería nombrada sin considerar que el Concejo tiene su reglamento para su elección, y en esta sesión solo hubo una moción. En la sesión del día 14 de mayo del 2019, en el punto 4 respecto de la elección entre sus miembros existió una sola moción y éste obtuvo la votación necesaria para ser electo vicealcalde, señala la parte accionante que en esa

sesión no se trató sobre el tema de equidad y paridad de género, pero la concejala Patty Estupiñán no pretendía ser vicealcaldesa por tanto no primó el interés del género, ella era la llamada a ejercitar su derecho de elegir y ser elegida, no hubo más moción ni propuestas de candidaturas, y para ser candidata tenía que haberse mocionado su nombre, el Concejo de GAD Municipal del cantón Rioverde eligió al vicecalde, por consiguiente no se evidencia la vulneración del derecho de igualdad material y participación, se ha indicado que algunas unidades judiciales del país se han pronunciado favorablemente aceptando las acciones de protección presentadas por la defensoría pero son causas Inter partes, aunque hay pronunciamiento de la Corte Constitucional en garantías jurisdiccionales, que ha señalado, en SENTENCIA N.º 031-09-SEP-CC CASO: 0485-09-EP, de fecha Quito D.M., 24 de Noviembre del 2009, pág. 9, entre otras cosas: a) Efectos inter partes: es decir, que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso; pero también hay el efecto inter pares: “b) Efectos inter Pares: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares”; pero no tenemos casos similares, no hay pronunciamiento al respecto. Sobre el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, el artículo 82, de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, el acta de la sesión ha respetado a la Constitución y las normas jurídicas previas, no existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional, a través de sus dictámenes o sentencias que genere un precedente jurisprudencial vinculante, que señale un camino para que los jueces constitucionales apliquemos los hechos al derecho y generar seguridad jurídica en sus decisiones, no se encuentra justificado la vulneración de derechos constitucionales. La paridad, entendida como una participación equilibrada de mujeres y hombre en las posiciones de poder y de toma de decisiones, en todas las esferas de la vida (política, económica y social), constituye una condición destacada para la igualdad entre los sexos. ? Una presencia equilibrada de hombres y mujeres busca que se refleje mejor la composición de la sociedad, que se garanticen los intereses de las mujeres en la elaboración de las políticas públicas, pero esta presencia establece que, del conjunto de posiciones a repartir sea en una lista electoral, o en un órgano de gobierno, y esta paridad que refiere la Constitución es aplicable para cada proceso electoral al momento de presentar las listas electorales desde el año 2000 el país estableció que, a partir de una base de 30% de cuota, se empiece a sumar 5% para cada proceso electoral (excepto para planchas presidenciales y de alcaldías) hasta llegar a la paridad. Además, se fijó secuencialidad o alternancia al momento de presentar las listas electorales. Esta disposición se reforzó luego con resoluciones de la Corte Constitucional ecuatoriana, que

reiteraron la necesidad del sistema de cuotas de género y otros mecanismos de acción afirmativa en favor de las mujeres en los procesos electorales las cuotas constituyen acciones afirmativas que reconocen la desigualdad y la necesidad de medidas temporales para que la participación política de las mujeres avance más rápidamente, pero es paulatino va subiendo en porcentaje tal es así que en el Municipio de Rioverde ya existe una Concejala y desde su curul garantizará el desarrollo del Municipio dentro de diversas áreas (educación, cultura, sanidad, transportes, economía, parques y jardines, obras públicas, urbanismo, etc.). El señor FREDDY CARRION, Defensor del Pueblo Nacional, a nivel nacional está tratando que en los diferentes municipios del país haya paridad de género entre sus autoridades, así mismo ha mantenido una conversación con el Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, y esta paridad debe ser observada desde las inscripciones y elecciones y la candidatura debe ser un hombre y una mujer, referente a prefectos y concejales por ser candidaturas pluripersonales, sin embargo en el seno de los Municipios la elección es unipersonal solo se elige al alcalde, el vicealcalde es electo después, entre todos los concejales y el Art. 61 del CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD), dice: Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley”. En el presente caso, habría que analizar la existencia de una acción u omisión ilegítima de Autoridad Pública que viole derechos constitucionales, conforme al Art. 88 de la Constitución, a través del proceso que ha sido promovido por la Dra. Lourdes Proaño Albán de la Defensoría del Pueblo en protección de los derechos de la señora Patty Lulú Estupiñán Ortiz. El artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que el accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia. Es necesario identificar la acción u omisión que violente derechos constitucionales, establecer si precisamente existe la violación de tales derechos en base a la acción de protección; que tiene como antecedente el acta de la sesión inaugural y de constitución del nuevo Concejo, y es deducida por considerar que se encuentran incumplidos los criterios de paridad en la elección de Vicealcalde. Alega, que el acto que vulneró los derechos antes aludidos es la falta de aplicación del criterio de equidad y paridad de género y medidas de acción afirmativa en la elección. Se fundamenta en los Arts. 66 numeral 4; 61, 65 de la Constitución de la República, La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, contra la Mujer Arts. 7, 20, 21. La Ley Orgánica Electoral, Código de la

Democracia, Art 3 que se refiere a que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, el que establece que se procederá a elegir entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno de acuerdo con el principio de paridad, entre mujeres y hombres en donde fuere posible. La Recomendación General Nro. 23 Vida y Política Pública tomada en el 169 Periodo de Sesiones de la CEDAW, realiza énfasis respecto de la necesidad de idear y ejecutar medidas para garantizar la igualdad de representación de las mujeres. Que en el Consejo Cantonal del Gobierno Autónomo Municipal de Rioverde ha limitado el derecho de paridad en la elección de su segunda autoridad, por cuanto el Alcalde siendo hombre debía elegirse a una mujer como vicealcaldesa. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección tiene por objeto: "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos (...)"; es decir, que a través de esta acción se restituye o protegen derechos constitucionales o fundamentales que hayan sido vulnerados por actos u omisiones de la autoridad demandada; en el presente caso, el Concejo Cantonal de Rioverde provincia de Esmeraldas, en la elección de Vicealcalde, el fundamento es el Art. 317 del COOTAD, norma infraconstitucional. En el Estado constitucional de derechos y justicia, existen varios intérpretes de la norma, por un lado el legislador a través de las leyes que emite o reforma que se presume goza de constitucional, realizados por el poder legislativo; por otra parte las decisiones de la Corte Constitucional, a través de sus fallos y decisiones, que marcan una línea jurisprudencial que tiene el carácter de vinculante, debiendo observar los juzgadores dichos precedentes de forma obligatoria, es decir el juzgador limita su accionar debiendo someter sus decisiones en el texto constitucional, en los tratados internacionales y en la jurisprudencia vinculante emitidos por la Corte Constitucional. El Art 11 que garantizan: "3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 4 ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía", recordemos que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y la justicia se legitima cuando con sus decisiones genera certeza de su actuar con la seguridad jurídica. El

art. 82 de la Constitución en forma categórica dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente”. “En cuanto al concepto mismo del derecho constitucional a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en la sentencia N.0 016- 13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013 emitida dentro de la causa N.0 1000-12-EP, manifestó lo siguiente: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Con respecto al alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha catalogado a la seguridad jurídica como el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben adecuarse a las atribuciones que le compete a cada organismo, institución o entidad y sobre la base de aquello, las personas tendrán efectiva certeza de que frente a determinadas situaciones fácticas, el Estado a través de sus representantes actuarán en el sentido determinado por el ordenamiento jurídico y no sobre otras motivaciones o justificaciones por fuera de tal ordenamiento. Así, se colige que la seguridad jurídica constituye una garantía de los ciudadanos para con el Estado en la medida en que el respeto a la Constitución y la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de aquel, provee un régimen de predictibilidad que le obliga a actuar sobre la base del ordenamiento. En consecuencia, la seguridad jurídica representa uno de los elementos esenciales y patrimonio común de las personas, grupos, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, por el cual se garantiza respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada y la correspondiente certeza sobre el derecho vigente. Para conseguir este objetivo, se debe considerar que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y con su correspondiente característica de publicidad, contando con la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada bajo lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el

ordenamiento”. (Corte Constitucional del Ecuador. Quito, D.M. 11 de enero del 2017. SENTENCIA N.º 160-18-SEP-CC. CASO N.º 1416-10-EP. ALFREDO RUIZ GUZMAN, PRESIDENTE. En www.corteconstitucional.gob.ec/); y, la vía para la clarificación y aplicación, para darle contenido a este principio de igualdad en la elección de Vicealcalde, la no discriminación en la elección de cargo de elección popular concretamente de los órganos autónomos descentralizados de los GAD Municipales, es la acción de interpretación por parte del máximo órgano de interpretación constitucional, que es la Corte Constitucional; con sustento en los arts. 429 “ La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.” y 436 numeral 1 de la Corte Constitucional o un pronunciamiento jurisprudencial. El art 436.1.- “Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante”. En cuanto al método de interpretación de los derechos constitucionales contamos con lo que dispone el art. 427 de la CRE. “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”. En la sesión del día 14 de mayo del 2019, en el punto respecto de la elección entre sus miembros existió solo una moción realizada por la misma Concejala Patty Lulú Estupiñán Ortiz, quien eligió a otro concejal para que ocupe la Vice alcaldía por tanto eligió y renunció tácitamente a ser elegida, ejerció plenamente su derecho de elegir y renunció tácitamente el ser elegida, y con una sola moción se procedió a elegir al vicealcalde, sin que se pueda apreciar la vulneración el derecho de igualdad material y participación, cuando la misma Concejala Patty Lulú Estupiñán Ortiz, participó en la elección, por lo que no se encuentra justificado la vulneración de derechos constitucionales. SEXTO: DECISIÓN: Por la motivación expuesta, la Acción de Protección no es procedente por no concurrir los requisitos establecidos en el art. 88 de la Constitución en relación con en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que con fundamento en las disposiciones constitucionales invocadas y con la motivación expuesta la suscrita Dra. Ana Lucía Pacheco Alarcón, Jueza de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer. Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara sin lugar la acción de protección por improcedente. La defensoría del Pueblo del Ecuador

Delegación Provincial de Esmeraldas, de conforme al numeral 3 del Art. 86 de la Constitución en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional apelan la resolución ante la sala de la Corte Provincial de Esmeraldas.- El Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admite la presentación del recurso de apelación de manera oral, se acepta la apelación. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Agréguese a los autos el escrito que antecede. Téngase por legitimada la intervención del Ab. Fabricio Vásquez V., en la audiencia pública. Actúe la Ab. Carla Rosario Calderón García, en calidad de Secretaria encargada del despacho, con acción de personal N° 3005-DP08-2019-JE. Notifíquese y cúmplase...". 3. 3.- En la audiencia oral, pública y contradictoria, los legitimados expusieron sus pretensiones ante el juez a quo, conforme consta en el acta correspondiente: "... AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 02205-2019, presentada por la Dra. Leonor Isabel De Lourdes Proaño Albán, Delegada Provincial de Esmeraldas de la Defensoría del Pueblo, Ab. Raúl Eduardo Quiñonez Ordoñez y Ab. Marcia Raquel Quiñonez Castillo, en sus calidades de servidores Públicos defensoriales, a favor de PATTY LULU ESTUPIÑAN ORTIZ, Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Rioverde, Provincia de Esmeraldas, en contra de los miembros del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Rioverde, Provincia de Esmeraldas, señores ALEX ANIBAL CORTEZ RODRIGUEZ, ELVIS LEONARDO MENDOZA ANGULO, MAURICIO BLADIMIR PATIÑO ESTUPIÑAN y RIDER RICARDO ZAMBRANO LOOR, en sus calidades de Concejales, y contra el señor JOFFRE JEFFERSON QUINTERO BOLAÑOS, en su calidad de Alcalde del Cantón Rioverde y Ab. Lendy Daraime Bennett Jonhson, Procurador Síndico Municipal del Cantón Rioverde, y el señor Dr. Iñigo SALVADOR CRESPO, Procurador General del Estado.- Comparecen los accionantes, los accionados y el Ab. Genaro Fabricio Vásquez Valencia, en representación de la Procuraduría General del Estado.- Se instala la audiencia en la Sala TERCERA de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, conducida personalmente por la señora Dra. Ana Lucia Pacheco Alarcón, Jueza Titular de esta Unidad Judicial; y, Ab. Georgina Núñez Gamboa, Secretaria del despacho.- Se concede la palabra a la parte ACCIONANTE: Dra. LEONOR ISABEL DE LOURDES PROAÑO ALBAN, dice: Como la Institución Nacional de Derechos Humanos que somos Defensoría del Pueblo estamos accionando esta Garantía Jurisdiccional que esta Acción de Protección de conformidad a lo

dispuesto en el Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, los Arts. 9 literal b), 10, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 6 literal a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, las que nos permite activar esta acción como legitimados activos y estamos a favor de la señora Concejala Patty Lulú Estupiñán Ortiz, a quien no se ha elegido como Vicealcaldesa a pesar que la Constitución y el propio COOTAD así lo dispone, vamos hablar del Acto u Omisión: revisada el Acta de Sesión Inaugural y de Constitución del Nuevo Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, nos podemos dar cuenta que en el numeral 4 el señor Alcalde pide a todos los Concejales presentes que se mocione a una persona para ser elegida Vicealcalde o Vicealcaldesa, se mociona al actual Vicealcalde y por unanimidad todo el Concejo Cantonal aprueba esta decisión y por unanimidad es elegido el actual Vicealcalde, el Art. 61 numeral 7 de la Constitución de la Republica, en los derechos de participación obliga, manda, ordena que los Concejales consideren este criterio de paridad de género y equidad, así mismo el Art. 317 del COOTAD dice cundo fuere posible, en el caso del Cantón Rioverde si fue posible porque hay una Concejala fue elegida con el voto de 1.604 personas, ella es una representante de sus electores, ya no es la Concejala Patty Lulú Estupiñán Ortiz, solita la que puede decidir si acepta o no acepta, esta es una obligación que le confirió 1.604 personas hombres y mujeres, que vieron en ella, capacidades, una mujer joven, que quiere también estar en los actos que cambian a los cantones, visto así que se violó, nos estamos preguntando que se violó, cuando no se habló ni siquiera de la paridad de género, que se violó, simplemente la seguridad jurídica que está establecida en el texto Constitucional que está establecida en el Art. 82, obliga a todas las Instituciones del Estado y es Institución del Estado el Concejo Cantonal, a que cumplan indispensablemente lo que está establecida en la Constitución, porque existe una Ley expresa, claro y que obliga que las entidades actúen conforme a esta disposición y en derecho, esto no se cumplió, no se olviden que toda esta lucha de los derechos de las mujeres no se han ganado porque el legislador así lo ha querido, este es un proceso de lucha de años para ganar espacio en los poderes de decisión, donde se cambia la vida de las comunidades, esto está amparado en el principio de igualdad formal y material, la igualdad formal es la que tenemos todos los ciudadanos porque está en la constitución y la igualdad material es la que nos vamos ganando los sectores que estamos en desigualdad de condiciones y cuáles son los sectores que estamos en desigualdad de condiciones las mujeres, de 221 Alcaldes y Alcaldesas fueron elegidas 15, por eso se han dictado acciones afirmativas de protección a favor de la mujer y uno de estos conceptos de paridad de género obliga a que estas desigualdades se vayan equilibrando, eso es lo que pide la Defensoría del Pueblo, la Defensoría del Pueblo no pide un

favor, no se pide que nos den una dádiva, exigimos derechos, exigimos que cumpla el Concejo Cantonal con reconocer que no se trató la paridad de género y de equidad y se violentó la seguridad jurídica, hay leyes escritas y deben cumplirse y las personas que están en desigualdad condiciones como son las mujeres, los discapacitados, los niños, niñas y adolescentes, están amparados en acciones afirmativas y lo contempla el Art. 317 del COOTAD y Art. 61.7 de la Constitución de la República, no se siguió el debido proceso, no se dio seguridad jurídica, por eso la concejala que no ha pedido nuestro apoyo, la Defensoría del Pueblo hace esta acción porque estamos obligados a cautelar derechos y aun sin el consentimiento de la Concejala tenemos que hacerlo, porque somos vigilantes de los derechos humanos. Ab. RAUL EDUARDO QUIÑONEZ ORDOÑEZ.- Nosotros vivimos en un estado Constitucional de Derecho y Justicia, la Constitución es inmediata aplicación ante cualquier autoridad, es respetar sin ninguna discriminación los principios Constitucionales, que en este caso no se lo ha hecho, por eso venimos diciendo que aquí hay violación al derecho fundamental como es la seguridad jurídica, el Art. 424 de la Constitución de la República no se observó en la elección del Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Rioverde, también el Art. 426 de la Constitución de la República, dice: todas las autoridades e Instituciones están sujetas a la Constitución...., señora Jueza, para estar claros que esa fue la inobservancia de este derecho fundamental como es la seguridad jurídica, si la Constitución establece en su Art. 61 que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos pueden desempeñar funciones con criterios de equidad y paridad de género, señora Jueza si observa el Acta que se adjunta a la demanda, el señor Alcalde denomina directamente al Concejala para que sea Vicealcalde, sin tomar en cuenta el nombre de la única mujer que se encuentra como Concejala del Municipio del Cantón Rioverde y esa es una discriminación a la mujer, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación a la mujer establece en el Art. 1 es una ofensa a la igualdad a de la mujer, aquí hay una vulneración flagrante sobre el respecto a la seguridad jurídica, hago entrega de dos sentencias bajadas de la Corte Constitucional para su mayor ilustración que habla del respeto que debe haber sobre la seguridad jurídica. Ab. MARCIA RAQUEL QUIÑÓNEZ CASTILLO.- una vez que se ha expuesto los antecedentes y elementos del Hechos Fático, por la vulneración y no considerar la seguridad jurídica y la vulneración a la equidad y paridad de género en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, quien nos aclara que si se dio la nominación, pero fue directamente la Concejala Patty Lulú Estupiñán Ortiz, la que nominó al compañero que hoy es Vicealcalde, esa desigualdad es que precisamente se utiliza a la mujer algunas veces para exprese manifestaciones a favor del hombre, de conformidad al Art. 88 de la Constitución de la República y el Art. 39 y siguientes

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo que la Defensoría del Pueblo quiere que se declare en sentencia la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad, con criterios de equidad y paridad de género en la participación política y pública de las mujeres, que en esta elección se tenga cuenta a la única Concejala que existe en Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, es decir a la Concejala Patty Lulú Estupiñán Ortiz, la reparación integral y se disponga que se deje sin efecto el Acta de la sesión realizada el 14 de Mayo del 2019, a las 15h00, que se disponga de forma inmediata se convoque a Sesión para elegir a la segunda autoridad, es decir a su Vicealcaldesa conforme lo dispone la Constitución de la Republica y el COOTAD. Se concede la palabra a la parte ACCIONADA: Ab. LENDY DARAIME BENNETT JONHSON, es obligación del accionante demostrar el derecho Constitucional violado y la fundamentación legítima esgrimida, aquí se ha expuesto de todo, se ha dicho de todo, pero se esperaba que la parte accionante tal como lo determina el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demuestre estas dos premisas, se hace una mezcla de citas, se confunde el derecho ordinario con el supra derecho o derecho constitucional, se alegan fundamentos de derecho y no se fundamenta el derecho legítimo Constitucional violado, la vulneración a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad material, en criterio de equidad y paridad de género, sostiene el accionante vulneración se supremacía Constitucional e inobservancia de instrumentos Internacionales de derecho, de vulneración del derecho a la participación y otros, de expuesto en el Art. 169 de la Constitución, en materia de Analogía traída el accionante, hago la siguiente reflexión, donde estuvo la Defensoría del Pueblo, cuando la Asamblea Nacional en la época de Gabriela Rivadeneira, Presidenta con el Voto Popular elige dos mujeres, en la primera y segunda Vicepresidencia de la Asamblea, donde estuvo la paridad de género, la violación al derecho alegado por la defensoría del Pueblo, en la actual Asamblea Nacional varones Presidente y dos Vicepresidente varones, donde está la Defensoría del Pueblo o Defensoría de la Mujer en este caso y por último Presidencia de la República del Ecuador, varones Presidente, varones Vicepresidente, elegido por la máxima instancia de la Asamblea Nacional, donde estuvo la Defensoría del Pueblo, donde estuvo la Defensoría del Pueblo cuando de designo el binomio Lenin-Glass, hombre el candidato a Presidente y Hombre candidato a la Vicepresidencia, el procedimiento parlamentario del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde se fundamentó en el Art. 317 del COOTAD, este da derecho a que los Concejales elijan y ser elegidos, que dice Art. 317 del COOTAD Sesión Inaugural.- “Los integrantes de los órganos legislativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados una vez acreditados su calidad de tales por el Concejo Nacional

Electoral, se instalara en Sesión Inaugural convocada por el Ejecutivo electo del correspondiente Gobierno Autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la Ley que regula los procesos electorales de existir quórum declarara constituido el Órgano Legislativo, inciso segundo “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...)”, donde esto es mandatorio, la concejala electa por el pueblo fue participe de ese proceso democrático, el 317 del COOTAD es concordante con el Art. 253 de la Constitución de la Republica del Ecuador que dice “cada concejo tendrá un concejo cantonal que estará integrado por la Alcaldesa o el Alcalde y los Concejales o Concejalas elegidos por votación popular, entre quienes se elijará una Vicealcaldesa o Vicealcalde...” la Defensoría del Pueblo da a entender que se trata de un breve politiquero y no de un tema Constitucional legitimo violado en el presente caso, correspondía al accionante demostrar dice el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dos aspectos en esta audiencia, primero la vulneración del Derecho Constitucional violado y segundo la fundamentación legitima, y no lo ha hecho, la Defensoría del Pueblo trae Sentencias de primer nivel de carácter Constitucional que deben ser revisadas por apelación en la instancia respectiva y por ultimo llegarían a la Corte Constitucional porque el avispero desatado ilegítimamente por la Defensoría del Pueblo tiene que ser legítimamente conocido y resuelto por el pleno de la Corte Constitucional que es la única instancia en el Ecuador, no se ha demostrado la vulneración de derecho constitucional violado, por cuanto se ha hecho citas, que no vienen al caso en analogía se ha tratado de confundir a esta sala y el accionante con certeza no abundado elementos probatorios convincentes que permitan a la Jueza Constitucional determinar un fallo o una sentencia que de luces al tema, la acción planteada debe ser desechada por falta de sustento legal o legítimo y por cuanto no se ha demostrado vulneración de derecho constitucional. Sr. JOFFRE JEFFERSON QUINTERO BOLAÑOS, en su calidad de Alcalde del Cantón Rioverde, dice: todo lo que está planteando la Defensoría del Pueblo respecto a la Vulneración de Derecho es falso, actuamos a pegado a lo que determina el Art. 317 del COOTAD en concordancia con el Art. 253 de la Constitución del Ecuador y además en el Art. 61 del COOTAD que es la Ley que rige a los Municipios del País y que dice que el Vicealcalde o Vicealcaldesa es la segunda autoridad y que debe ser elegido por el Concejo Municipal por sus miembros, con esto ratificó lo manifestado en los Art. 253 y 317, la ley es clara y determina que nosotros entre los miembros del Concejo pedir que se presenten las nociones respectivas para proceder a la elección que naturalmente es optativa de cada uno de los miembros que integran el Concejo

Cantonal, dejo sentado que el Concejo Cantonal de Rioverde ha venido trabajando en Unidad y que del el primer día de la posesión nosotros nos hemos ratificado y que hemos conversado previamente para llegar acuerdos y que dentro de ese acuerdo estuvo firme la posición la Concejala Patty Lulú Estupiñán Ortiz, quien mocionó el día de la sesión al Ing. Elvis Leonardo Mendoza Angulo, única moción presentada y por cuanto en mi calidad de Alcalde del Cantón Rioverde procedí a tomar la votación, nosotros nos estamos obligado por la Constitución ni por ninguna Ley a elegir a dedo a un Vicealcalde, caso contrario no tendría objeto la Sesión Inaugural, no tendría objeto el llamar a una elección, cuando a dedo debemos designar dentro de nuestros miembros a la única mujer que existe ahí, no tenemos ninguna contraposición con la Concejala Patty Lulú Estupiñán Ortiz y ella lo sabe y que hemos venido actuado de buena forma en el concejo, sin la intención mínima de discriminar o tener alguna acción en contra.

Sr. RIDER RICARDO ZAMBRANO LOOR, en calidad de Concejal del Cantón Rioverde, dice: no tenemos nada en contra de la Concejala Patty Lulú Estupiñán Ortiz, nos basamos a la Sesión Inaugural donde se nombra al Vicealcalde, basados en el Art. 317 inciso segundo del COOTAD, quien mociona al Vicealcalde, la compañera Patty Lulú Estupiñán Ortiz, lo único que hacemos nosotros es ratificarnos con nuestros votos a que sea Vicealcalde el compañero Elvis Leonardo Mendoza Angulo, bien lo que dijo el Ab. Lendy Daraimé Bennett Johnson, una presidenta de la Asamblea Nacional en el pasado hubieron una Presidenta y dos Vicepresidenta y ahí no dijo nada la Defensoría Pública, lo mismo en caso de Presidente y Vicepresidente de la República, en unos caso aparece la defensoría Pública y en otros caso no aparece, parece que es un asunto a conveniencia.

Sr. ELVIS LEONARDO MENDOZA ANGULO, en calidad de Concejal del Cantón Rioverde, dice: no tengo nada en contra de las mujeres, siempre he venido trabajando en la mesa cantonal y provincial de género y muchas de las personas que aquí se encuentran apoyando a Patty Lulú Estupiñán Ortiz, saben cuál es mi posición, yo creo que la mujer es muy capaz, que los espacios se lo deben ganar por capacidad, no por género ni imponer, nosotros en la Provincia tenemos dos grandes ejemplos de dos mujer que con su capacidad y votación del pueblo tienen cargos como es la Alcaldesa y Prefecta, nosotros estamos para elegir a la segunda autoridad del concejo cantonal y agradezco a la compañera Patty Lulú Estupiñán Ortiz, que me dio su respaldo, yo no tengo nada en contra de ella Se concede la palabra al Ab. GERARDO FABRICIO VASQUEZ VALENCIA.- comparezco a esta audiencia pública ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre y en representación del Dr. Iñigo Salvador Crespo, Director de la Procuraduría General del Estado, señora Jueza constitucional la acción planteada es completamente improcedente de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de que por sí sola se traduce en la improcedencia de la misma conforme a los numerales 1, 3, 4, 5 del Art. 42 de la ley de la materia antes invocada, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando existan violaciones de derechos Constitucionales por acto u omisiones por cualquier autoridad pública y no judiciales, en el presente caso que nos ocupa la acción de protección planteada solicita a su autoridad que la sesión de Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde realizada el 14 de Mayo del 2019, a las 15h00, quede sin efecto y que convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, es decir su Vicealcaldesa conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 317 del COOTAD donde en su Sesión Inaugural a elegir a un Vicealcalde o Vicealcaldesa y en esta ocasión fue electo un Vicealcalde por votación de todos los Concejales y Concejala, que han sido electos por votación popular y respetando la paridad de género, por lo tanto no existe violaciones de derechos constitucionales, mediante un acto democrático dentro de la Sesión del Pleno del Concejo, es decir no se vulnerado la seguridad jurídica ni el debido proceso, peor aún la paridad de género, debo indicar que existe una de varias consultas realizadas al señor Procurador General del Estado en el cual la Alcaldesa del Cantón Babahoyo Carla Chávez Bajaña, consulta el Concejo Municipal del Cantón Babahoyo, presidido por una mujer debe designar a la segunda autoridad necesariamente entre los Concejales varones a fin de respetar el principio de paridad de mujeres y hombres, concluye la consulta emitida por el señor Procurador que al tenor del Art. 317 del COOTAD, se refiere que participen por igualdad de derecho, determina que es competencia del Concejo Municipal elegir un Vicealcalde u una Vicealcaldesa, sin que tenga ver el sexo opuesto al Alcalde, por lo expuesto y en virtud que la acción de protección no reúne los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se declare improcedente la presente acción de protección. **REPLICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO: Ab. RAUL EDUARDO QUIÑONEZ ORDOÑEZ.-** las mujeres son muy inteligentes tienen conocimiento para dirigir las cosas públicas, no como dice el señor Concejales que las mujer tienen que con capacidades ganarse los espacios, no la mujer tiene poder capacidad y conocimiento para manejar un espacio público, nadie discute la capacidad de las personas en este proceso en

especial las mujeres, aquí no estamos hablando de legalidad sino nos hubiéramos ido al Contencioso Administrativos, aquí estamos hablando de un derecho fundamental a la seguridad jurídica, si la Constitución de la República establece en el Art. 61 que las personas deben ejercer cargos públicos y funciones significa que el Municipio del Cantón Rioverde debió haber mocionado a la única mujer como candidata para ejercer la Vice alcaldía y omitió, vulnerando el derecho fundamental a la seguridad jurídica, si la Constitución se refiere en su Art. 424 que los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, significa que este acto administrativo, tenía que haberse mocionado de acuerdo a la paridad de género, ninguno mencionó a la mujer y es una discriminación y se acepte la demandada, hace la entrega de cuatros casos que los jueces de otros Cantones han favorecido a mujeres por violación al derecho fundamental de la seguridad jurídica y que se ponga en contradicción. Dra. LEONOR ISABEL DE LOURDES PROAÑO ALBAN, dice: la Defensoría del Pueblo lamenta las intervenciones groseras y abusivas que se han dicho contra la Defensoría del Pueblo, el Ab. Bennett dice que es un avispero que hemos levantado, no es un avispero es el derecho de la mujer que se respete, pedimos que se respete la Constitución y el COOTAD, no somos políticos y tutelamos derechos y si no lo hacemos estamos incumpliendo nuestras funciones, dicen que los tratados internacionales no se deben aplicar, el Art. 424 de la Constitución que es bloque de Constitucionalidad ordena que los tratados Internacionales cuando mejoran los derechos de la Constitución están sobre la Constitución, lo que dijo el representante del Procurador que hay un pronunciamiento de la Procuraduría, si hay algunos pronunciamientos y son de conocimiento interno administrativos, pero no es materia Constitucional, la Constitución esta sobre cualquier Ley, yo no puedo pedir sensibilidad porque es jueza de derecho y va a resolver en derecho y aquí si se ha violentado el derecho de la seguridad jurídica, esto es que existen normas que están establecidas anteriormente y que son de aplicación inmediata y de cumplimiento obligatorio por todas las Instituciones del Estado y esas normas son el Art. 61 numeral 7, el Art. 317 que ha leído muy bien el abogado y que ahí dice que se elegirá con paridad de género, las mujeres tienen desigualdades no ocupan puestos importantes a pesar que están tan preparadas como los hombres, hay criterios machitas, por eso la ley establece que todos somos iguales antes la Ley, pero hay la igualdad material, la igualdad formal, que no obliga y nos da acciones afirmativas distintas para equiparar esas diferencias, la Constitución no es declarativa sino obligatoria, nuestra demanda solo demanda lo que está aquí en la constitución, como leyeron el Art. 317 cuando es posible y si hay una mujer debieron haberse pronunciado en ese tema y no lo hicieron, solo pedimos que se respeten los artículos del bloque de Constitucionalidad 424, 425, 426, el Art. 11 en todos sus numerales y el Art. 3 y

todos los tratados Internacionales fundamentales. REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA: Ab. LENDY DARAIMÉ BENNETT JONHSON.- se sigue confundiendo aquí el derecho ordinario con el supra derecho y el derecho Constitucional, el proceso adoptado por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde fundamentado en el Art. 317 del COOTAD y Art. 253 de la Constitución, tiene sus bases en el Art. 76 de la Constitución, la doctrina reconoce al debido proceso como aquel que se inicia, desarrolla y termina respetando el derecho de la parte, en el procedimiento parlamentario adoptado hubo el derecho de elegir y ser elegido, ahí no hubo dirección directa porque la Ley no contempla esa posibilidad que así lo interpreta la Defensoría del Pueblo, hace alusión de casos análogos de cuatro sentencias que no constituyen precedentes obligatorios para ningún operario de justicia del Ecuador, tampoco para la función pública, porque no hay un fallo vertical de la Corte Constitucional en esta materia, la presión elegida por la Defensoría del Pueblo para que dé entre los legisladores existentes se elija una mujer, esa es una acción que rompe con los principios de la democracia, de la equidad, de la justicia, esa es una posición donática de bellas y príncipes, esa no es una posición de deliberación y de amplitud de todos los sectores en el proceso de la elección, esa es una cosa muy aparte, sería imposible que un hombre desconozca las capacidades de una mujer, porque la fue la primera administradora del hogar y así lo reconoce la economía política en la época matriarcal, pero que no se pretenda en esta Sala dar charlas y cátedras de conocimientos, cuando en la misma acción planteada se refieren a vulneración de derecho legal y no la vulneración de un legítimo o un derecho Constitucional, las convenciones y tratados internacionales de Derechos Humanos están por encima de la Constitución cuando superan a la Constitución y son ratificadas por el estado ecuatoriano, es lindo decir aquí y anunciar cuatro, cinco convenciones Internacionales, cuatro o cinco disposiciones constitucionales y la mayoría legales, pero no se ha demostrado en esta Sala que el Concejo Municipal del Cantón Rioverde en la designación de Vicealcalde en al Sesión Inaugural del 14 de Mayo del 2019, a las 15h00, violó el procedimiento garantizado en el Art. 76 de la constitución de la República del Ecuador, en consecuencia la Juez Constitucional por falta de fundamentación de la pobre argumentación esgrimida por la Defensoría del Pueblo y por cuanto no ha demostrado violación de derecho legítimo constitucional alguno, deseche tal propósito. REPLICA del Ab. GENARO FABRICIO VÁSQUEZ VALENCIA.- La parte accionante a basado sus alegaciones en presuntas violaciones de derecho Constitucionales como son el Derecho a Seguridad Jurídica, al Derecho de Igualdad, de Derecho de Paridad de Género, no ha demostrado fundamentadamente motivadamente que la Institución accionada haya violentado dichos derechos constitucionales en la sesión Inaugural cuando eligió el seno

del Concejo al señor Vicealcalde, con votación de todos los Concejales y Concejala que integran dicho Concejo, por lo tanto señora Jueza, nos encontramos frente a temas de mera legalidad, es decir que se está desnaturalizando el objeto de una acción Constitucional de Derecho, por lo cual la presente acción se traduce en improcedente de conformidad con lo establecido en el los numerales 1, 3, 4, y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señora Jueza solicito el termino de seis días para legitimar mi intervención ya que mi comparecencia la hago en nombre y representación del señor Director de la Procuraduría General del Estado, señalo la casilla judicial 241 de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y el correo electrónico gvasquezpg@gob.ec Contra Replica de la parte accionante Ab. MARCIA RAQUEL QUIÑONEZ CASTILLO.- Nos ratificamos totalmente en nuestra demanda, se ha escuchado términos machistas en decir “Defensoría de la Mujer” es un término directamente machista, que la sentencia emitida sea publicada en el Diario de mayor publicación y circulación de la Provincia de Esmeraldas y del país, así como en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, que se ordene la capacitación a todos los servidores y servidoras públicas del del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, en temas de Derechos Humanos específicamente en género, los derechos no son una dadiva como se ha dicho, no es un regalo, los derechos están y son para cumplirlos, como que no era posible, había una mujer, en este Cantón había una Concejala por lo tanto era ella la que debe estar frente al poder, se la eligió si, ahí llegamos a la igualdad formal y cuando llegamos a la igualdad material, cuando llegamos al reconocimiento de las capacidades para no solamente ser elegida sino también para poder llegar a tomar decisiones y que ustedes tienen un mandato para cumplir y llevar políticas públicas que ayuden al desarrollo de la mujer, le damos alguna designación a la mujer siempre tenemos importancia realizando las comisiones Patty Lulú Estupiñán, al frente de género porque, porque es mujer, concepciones con sesgos cognitivos que no nos permiten ver que estamos afectado derechos humanos, nosotros estamos seguros que usted va a ratificar nuestro pedido, porque aquí si se ha vulnerado el derecho a la Seguridad Social, la Seguridad Jurídica, en cuanto al principio de la igualdad con criterio de equidad de paridad de género, nos ratificamos en nuestro pedido conforme lo establece el Art. 61 numeral 7 de la constitución de la República del Ecuador, Art. 3 literal 2 del COOTAD, Art. 317 del COOTAD y Recomendaciones del 25 y 23 del CDAW, conforme lo dispone el Art. 88 de la constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. RESOLUCIÓN JUEZA CONSTITUCIONAL. En virtud de la prueba, de los alegatos escuchados tanto como de los legitimados activos como de los pasivos, la suscrita Jueza, RESUELVE: La Defensoría

del Pueblo de oficio presenta esta acción de protección y señala que se ha vulnerado la seguridad jurídica en la elección de Vicealcalde del Municipio del Cantón Rioverde, señalando que no se eligió tomando en consideración el principio de paridad entre y mujer, se ampara en los Art. 3.g. y 317 del COOTAD y los Art. 61.7, 65, 66.3.b, 66, Art. 82 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, vamos a tomar en materia el Art. 317 del COOTAD, la Sesión Inaugural que realizo el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Rioverde de fecha 14 de Mayo del 2019, a las 15h00, señala que se constituye el órgano una vez constatado el quórum reglamentario, estando todos los Concejales principales convocados, los Concejos regionales, Concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible, y de fuera de su seno, al secretario y todos los demás; la paridad de género es de orden constitucional, aquí hay varios derechos que se presumen de igual jerarquía y que se confrontan el de equidad y paridad de género frente al de elegir y ser elegido, la equidad y paridad de género ya fue atendida porque desde el año 2000 en nuestro estado ecuatoriano comenzó a solicitar las cuotas de participación de la mujer en todos los ámbitos políticos administrativos y es ahí que empezó con el 30% y se fue aumentando el 5% y desde mucho tiempo se está haciendo la conquista, esta conquista va conforme al tiempo y las mujeres participando en especial en las contiendas política, tal es así que la señora Patty Lulú Estupiñán, participo y fue elegida por votación popular del Cantón Rioverde, es decir se atendió el principio de equidad y paridad de género; respecto al derecho de elegir y ser elegido, el Acta de la Sesión en el numeral 4 dice: el señor Alcalde Joffre Quintero Bolaños, solicita a los integrantes del órgano Legislativo, propongan candidaturas debidamente respaldadas para la elección de Vicealcaldesa o Vicealcalde del Concejo, quien toma en primer lugar según esta Acta la señora Patty Lulú Estupiñán Ortiz, propone al señor Elvis Leonardo Mendoza Angulo, para que ocupe el cargo de Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Rioverde, esta moción es respaldada por el otro Concejal Alex Cortez Rodríguez, insiste el señor Alcalde según esta Acta otra propuesta de candidatura, no existiendo otra moción, se somete a votación, por lo tanto al pronunciarse la señora Patty Lulú Estupiñán Ortiz, se atendió su derecho a elegir y renunció tácitamente a su derecho de ser elegida, automáticamente renuncia a su postulación de manera voluntaria, sin presión, bien hubiera dicho yo me mociono para vicealcaldesa, no está prohibido, podía hacerlo, ella renuncio a ese derecho; este más bien es un tema interpretativo como lo señala la Corte Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional porque es un artículo ambiguo la frase en donde sea posible, obviamente si el concejo lo conforma solo hombres, no es posible

esta frase, cuando es integrado por hombre y mujeres en este caso, ella automáticamente al presentar la moción de su compañero Concejal, renuncia a su postulación de manera voluntaria, sin presión política o partidista, entonces en donde si posible, no es posible porque no fue mocionada y en democracia lo posible se hace con votos, es decir es posible si tiene los votos o es mocionada, de no tenerlo no es posible imponer a los otros Concejales voten por una moción inexistente, por consiguiente el actual Concejo Municipal al elegir a un hombre y no haber escogido a una mujer, de la única actuante en calidad de principal de un total de cinco Concejales, aparte del señor Alcalde que es un voto dirimente, preguntamos vulnero o no la seguridad jurídica, no, el Art. 53 del COOTAD, refiere sobre Naturaleza jurídica del órgano como gobierno autónomo descentralizados municipales, así mismo el Art. 57 dice que tiene las siguientes atribuciones el Concejo Municipal, intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del Concejo Municipal, es lo que hizo la señora Patty Lulú Estupiñán Ortiz, no fue vulnerado el derecho de ella de elegir y ser elegido, tampoco fue vulnerado el derecho de equidad y paridad, por eso está ahí en el Concejo, no vamos a imponer a un Gobierno Autónomo que tiene autonomía para designar, que se imponga a tal o cual persona al cargo de Vicealcaldesa alegando la paridad y por ser un artículo ambiguo le corresponde a la Corte Constitucional que ahí si tenemos fuerza vinculante cuando se pronuncie sobre ese artículo, estas resoluciones para nosotros no son vinculantes, son interpartes y son interpares cuando hay casos semejantes y ninguno de estos son casos semejantes a este caso, no puedo tomar en consideración pronunciamiento de otros señores jueces, que respeto sus decisiones en su pronunciamientos que para mí no son vinculantes, las resoluciones de la Corte Constitucional cuando lo establece que tal o cual situación tenemos que aplicarlo de forma inmediata; el señor Freddy Carrión, Defensor del Pueblo Nacional, está tratando de buscar a nivel nacional en los diferentes Municipios del país haya paridad de género entre sus autoridades, se conoce así mismo que ha mantenido una conversación con el Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, indicando que esa paridad se debe observar desde que se inscriben las candidaturas; en el seno de los Municipios la elección es unipersonal y como he señalado tienen ese artículo que le da la facultad de elegir y ser elegidos; también el Art. 61 del COOTAD, dice: Vicealcalde o Vicealcaldesa es la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal elegido por el Concejo Municipal entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al Alcalde o Alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley, es decir no impone necesariamente ni dice que porque hay un Alcalde, el Vicealcalde debe ser una mujer, o si hay una Vicealcaldesa el Vicealcalde debe ser hombre, no puedo interpretar ese artículo, porque no puedo arrogarme

funciones al decir que se debe imponer o un gobierno unipersonal de hacer sus elecciones según los mismos votantes dentro de ese Concejo, no veo vulneración al derecho a la seguridad jurídica, por lo tanto se declara sin lugar la acción de protección por improcedente; el accionante Ab. Raúl Eduardo Quiñonez Ordoñez, por no estar conforme con la resolución oral, presenta recurso de apelación conforme lo señala el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y señala casillero judicial 69 y correo electrónico, la señora Jueza acepta el recurso de apelación...”. 3. 3.- A fs. 4 de la instancia la señora Leonor Isabel de Lourdes Proaño Albán, en su calidad de Delegada provincial de Esmeraldas, de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, expresa lo siguiente: “...Señores Jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas, la Delegación Provincial de Esmeraldas, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, presento esta Acción de Protección con el fin de proteger y tutelar los derechos fundamentales de la señora Patty Lulú Estupiñan Ortiz, concejala del Cantón Rioverde, como son derecho a la seguridad jurídica en el principio de la igualdad formal y material y en el criterio de equidad y paridad de género. Conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rioverde, el día 14 de mayo de 2019, siendo las 15h00 se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo del Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rioverde, bajo la presidencia del señor Joffre Jefferson Quintero Bolaño, en calidad de Alcalde del Cantón, con la asistencia de las siguientes señoras y señores concejales: Cortez Rodríguez Alex, Estupiñan Ortiz Patty Lulú, Mendoza Angulo Elvis Leonardo, Patiño Estupiñan Mauricio Bladimir y Zambrano Loor Rider Ricardo. A pesar de haber una concejala elegida por voto popular y por lo mismo haber la posibilidad de elegir a una mujer como Vicealcaldesa, ni siquiera el señor Alcalde, peor aún los concejales debatieron sobre este principio constitucional de paridad de género; menos aún se consideró que la concejala Estupiñan Ortiz Patty Lulú estaba en capacidad de acceder a ese puesto de dirección. La paridad de género es un derecho humano por lo tanto es real, es un mandato constitucional, está en la constitución establecida como parte del sistema electoral. A más de la norma constitucional, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que en el inciso segundo de su artículo 317, dispone: “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...)”. Si bien la Audiencia realizada el día viernes 15 de noviembre de 2019, a las 10h05, la señora Juez rechaza la demanda, y la Jueza constitucional rechaza la demanda, recién el 6 de diciembre de 2019, a

las 14h23 se nos notifica con la sentencia, debiendo indicar que apelemos de3 la misma, en la Audiencia. Para evitar la falta de celeridad, cuando las acciones de protección son expeditas, solicitamos a ustedes, señores Jueces de la Sala Única de la Corte de Justicia de Esmeraldas, se señale fecha, día y hora para que tenga lugar la AUDIENCIA DE ESTRADOS y demostrar ante este tribunal la vulneración del derecho la seguridad jurídica, en el principio de la igualdad material y no discriminación en el criterio de equidad y paridad de género a la señora Concejala Patty Lulú Estupiñan Ortiz...”. CUARTO.CONSIDERACIONES JURIDICAS.- La Constitución de la República en el artículo 88 determina: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daños graves, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, para ello y para la procedencia de la acción de protección es necesario se cumplan los presupuestos Constitucionales y de procedimientos que se encuentran determinados en la Constitución y en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”. El artículo 424 ibídem dispone: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”. En la misma línea de garantías el artículo 426 ibídem, establece que: “Todas las personas, autoridades o instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de los derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente...”; para la procedencia de la acción de protección es necesario que se cumplan los presupuestos constitucionales y de procedimentales que se encuentran determinados tanto en la Carta Fundamental y en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4. 1.- La acción de protección es una garantía constitucional cuya finalidad es el amparo de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. En consecuencia, para que proceda es necesario: a.-) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública, b.-) Que viole o

pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c.-) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente, acción regulada por el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 6, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determinan en su orden: “Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.” (Las negrillas son fuera del texto); el artículo 40 de la norma precitada determina los requisitos para la procedencia de esta garantía constitucional: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”. Por tanto, lo primero y medular que el Juez constitucional debe analizar es, si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional; y para el caso concreto de medidas cautelares, que “tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho”. 4. 2.- El Art. 76 de la Constitución de la República, en forma textual ha establecido lo siguiente: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y

carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. El artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República prescribe: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público,

administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución...”; y el numeral 6, señala: “todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, independientes y de igual jerarquía.” 4. 3.- El ordenamiento jurídico del Estado, rige la vida de la Nación dentro del régimen de derecho y, por lo mismo, gobernantes y gobernados deben sometimiento a él, máxime dentro de la administración de justicia, donde ni el juzgador ni a la parte (cuando lo es) le está atribuido excederse de los límites de las regulaciones adjetivas o de procedimiento, que son de estricto orden público, esto es, que obligatoriamente se debe cumplir, con su tenor. Por ello es que tanto el artículo 424 de la Carta Suprema del Estado determina que “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener de conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficiencia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”; así mismo el artículo 426 de la Norma Fundamental en el mismo sentido dispone: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”. 4. 4.- El principio constitucional, pro persona o pro homine, vigente dentro del nuevo orden tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o preferir la interpretación de mayor alcance de ésta, al aplicar la norma o interpretación más restrictiva al establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos humanos. El principio se basa, en que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados o funcionarios. El actual sistema normativo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, tutela de manera fundamental la defensa de los derechos humanos, lo que constituye el aspecto medular que debe estar en la consideración de los jueces constitucionales al momento de su decisión. Para

la aplicación plena de este sistema, los jueces deben conocer y emplear los diferentes principios de interpretación de los derechos humanos, sin auto limitarse a los métodos tradicionales, porque los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas, diferentes a las que se aplican con relación al resto de normas jurídicas. La relevancia de este principio va más allá de un simple criterio de interpretación, pues al existir normas de derechos fundamentales en todos los niveles del orden jurídico del Estado, aún en leyes que no tienen denominación específica de “derechos fundamentales” o “derechos humanos” o “garantías individuales”, pero que consagran o reconocen de manera directa o indirecta éstos, el principio pro persona se constituye en una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar en y para todos los niveles el respeto y la vigencia de los derechos humanos. En suma, este principio de interpretación constitucional, obliga al juzgador a la aplicación de la norma más protectora, entre varias normas, es decir a aquellas que su contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o aquella que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para el individuo o la víctima en relación con sus derechos humanos. El Dr. Jorge Zavala Egas, en su libro de Derecho Administrativo define al acto administrativo como: “... Una mera manifestación singular y concreta de la actividad administrativa...”, el Dr. Nicolás Granja Galindo en su obra Fundamentada de Derecho Administrativo señala: “...el acto administrativo, como el acto político o de gobierno, los contratos administrativos y los reglamentarios, constituyen en los medios jurídicos practicados de las expresión de la voluntad administrativa del Estado...”, y, Gordillo define a esta clase de Actos como: “...Una declaración jurídica y unilateral, realizada en ejercicio de la Función Administrativa, que producen efectos jurídicos subjetivos en forma inmediata...”. 4. 5.-Adicionalmente, se debe considerar el principio de legalidad administrativa, misma que emerge cuando todas las acciones que emanan del poder público se encuentran en armonía con las reglas de derecho; el principio de legalidad aparece a fines del siglo XVIII; sin embargo cabe señalar, que en épocas pasadas regía el aforismo, sobre el cual los actos se regían por la Ley Suprema dictada por la voluntad del Rey y los acólitos que la representaban, quienes actuaban en nombre de él y de sus leyes supremas (monarquía), En la Constitución Francesa de 1791, en el artículo 3, sección primera, capítulo II, el principio de legalidad, se funda en el concepto de la ley proclamada por Rousseau, y acogido por la resolución, donde la ley es la expresión de la voluntad general, por lo que, el cuerpo legislativo proveniente de la elección popular, es el primero entre los poderes y la ley dictada por ese cuerpo, tiene en consecuencia, primacía sobre los actos emanados de los demás poderes. Posteriormente, el principio de legalidad se ha apoyado, no solo en la concepción tradicional de la supremacía de la ley, sino, en el principio de la seguridad jurídica;

en tal sentido, se puede señalar que no existe seguridad jurídica si la autoridad no está subordinada a la regla de derecho, es decir, la subordinación de los actos del poder público, las leyes, los reglamentos, ordenanzas y actos normativos. El principio de legalidad, opera como una cobertura legal previa de toda actuación administrativa, cuando la administración cuenta con ella, su actuación es legítima; en tal sentido la legalidad se encuentra sumergida en un marco de acción, por una parte la Constitución y las Leyes y por otra por valores jurisprudenciales, así lo estatuye el artículo 82 de la Carta Fundamental: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA: 5. 1.- La Constitución de la República en el artículo 424 determina que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”; y en la misma línea de criterio el artículo 426 ejusdem, preceptúa “Todas las personas, autoridades o instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”. Es necesario examinar con detenimiento la disposición del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, para ello y para la procedencia de la acción de protección es necesario que se cumplan los presupuestos Constitucionales y de procedimientos que se encuentran determinados en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual es concordante y tiene coherencia lógica con esta última que determina en su artículo 6 lo siguiente: “Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la

reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.”. Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello; o cuando no ha sido dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación: por lo tanto el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto. Amerita tener en cuenta que, el acto administrativo no solamente se refiere a las actuaciones contrarias a la ley o al ordenamiento jurídico en su conjunto, sino también, a todos los actos arbitrarios o contrarios a lo justo, razonable o legal; extendiéndose tal criterio, a la concepción de la arbitrariedad, elemento ligado a la ilegitimidad, entendido como una voluntad propia subjetivo del órgano administrativo contrario al derecho ajeno, perceptible cuando la autoridad se excede en sus atribuciones o invade las ajenas. Por consiguiente, la ilegitimidad del acto administrativo comprende el mal manejo de las atribuciones y de las competencias que determinan una función pública, ilegitimidad que puede darse cuando se rebasan las facultades legalmente determinadas o cuando la autoridad aplica indebida o arbitrariamente la ley, como resultado de abuso de poder o de abuso de la autoridad de la que se halla investido, ocasionando actos y omisiones que atentan contra la equidad, la justicia y, en forma directa o indirecta contra leyes y derechos constitucionales. 5. 2.- La Corte Constitucional, en diferentes fallos, ha sido muy ilustrativa al expresar que las resoluciones de los poderes público en el que no obstante afecten derechos de mera legalidad, y que paralelo a ello rebasen y afecten derechos superiores de rango constitucional, son procedentes su reclamación vía acción de protección(para el caso concreto entiéndase- como medidas cautelares autónomas), pues la afectación de derechos superiores no puede quedar o limitarse únicamente en hecho o reclamaciones de mera legalidad; por ello la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 0037-09-SEP-CC; CASO No. 0024-08-EP, resolvió en un caso similar en base a los siguientes razonamiento jurídicos. “La Constitución de la República ha establecido una serie de derechos y garantías a favor de los ecuatorianos para protección de éstos ante eventuales abusos de la autoridad pública, y, de su lado, la Legislación secundaria consagra otros, debiendo tener en consideración, eso sí, que éstas últimas deben guardar plena armonía con las primeras. Cabe, en este estado del examen, tener presente que un acto de autoridad pública es ilegítimo, entre otras situaciones, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tenía competencia para hacerlo o, teniéndola, lo hizo inobservado normas sustantivas o adjetivas que reglan su acción en el ejercicio de la función encargada, en cuyo caso, tal vulneración conlleva la violación de principios

constitucionales...”, en la misma línea jurídica, mediante sentencia N. 0035-09-SEP-CC; CASO N. 0300-09-EP; la Corte Constitucional resuelve que: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas procesales previas, claras, Públicas y aplicables por los operadores de la justicia. La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la Certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad que o este presupuesto supone. La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Magna del Estado...”.- En el mismo orden de ideas la Corte Constitucional, mediante sentencia N. 003-10-SEP-CC; CASO N.0290-09-EP, determina: “El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano...”.

5. 3.- En el caso sub judice, la señora jueza de primer nivel, al expedir su resolución, considera lo siguiente: “...ANTECEDENTES. Fundamentos de hecho y de derecho: Los legitimados activos, en su demanda de acción de protección manifiestan: Conforme al acta de la sesión inaugural del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del

cantón Rioverde, el 14 de mayo del 2019, a las 15h00, en el escenario previsto en las calles Av. 5 de Agosto y Libertad, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rioverde, en el punto cuarto del orden del día consta la designación y posesión del señor Vicealcalde o Vicealcaldesa de ese Gobierno. Que en ese punto el Alcalde Joffre Quintero Bolaños, solicita a los integrantes propongan candidaturas respectivamente respaldadas para la elección de vicealcaldesa o vicealcalde, que toma la palabra la Concejala Patty Lulú Estupiñán Ortiz, quien haciendo énfasis al rol protagónico del concejal Elvis Leonardo Mendoza Angulo, lo propone para que ocupe el cargo de Vicealcalde, moción que es respaldada por el concejal Alex Cortez Rodríguez. Que el señor Alcalde solicita otras propuestas de candidaturas, no existiendo otra moción, somete la existente a votación. Obteniendo el concejal Elvis Leonardo Mendoza Angulo, seis votos resolviendo el Concejo designarlo Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rioverde, periodo 2019 2021. Los legitimados activos señalan, que en esta sesión inaugural los concejales y Alcalde omitieron tratar sobre el tema de equidad y paridad de género, antes de proceder a la elección, en atención a lo que dispone expresamente los Arts. 61.7, 65, 66.3.b., 66.4 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 3.g y Art. 317 párrafo segundo del COOTAD y los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, en especial la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por el Estado Ecuatoriano en 1981, Art. 1 y Art. 7. Que la actuación de los concejales y Alcalde ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, Art. 82, acorde al Art. 11, numerales 2, 3, 4 y 9, Art. 65, Art. 66, numeral 4; de la Constitución de la República del Ecuador; y conforme a los Art. 3, literal g), Art. 4, Art. 371, inciso segundo, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y descentralización y Art. 23, de la Convención Americana Sobre derechos Humanos 1969; sobre la vulneración de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ratificada por el estado Ecuatoriano en 1981. Para respaldar los fundamentos de su acción de protección anexó varios documentos. En aplicación de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se calificó la demanda y admitida que ha sido la causa a trámite, se ha dispuesto notificar a los legitimados pasivos lo que se cumplió por secretaría mediante oficio (fs. 21 a 30), y se ordenó contar con el Procurador General del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en resguardo del debido proceso legal, y como garantía del derecho a la defensa; se convoca a

AUDIENCIA PÚBLICA, la que fue celebrada el 15 de noviembre del 2019, a las 10h05, bajo la dirección de esta juzgadora en cumplimiento al artículo 14 ibídem, y después de solicitar a la actuario del despacho que constara la presencia de las partes procesales, que hayan sido notificadas acto seguido se declaró instalada la misma. Encontrándose la causa en estado de resolver, se dispone: PRIMERO: La suscrita señora Jueza es competente, en virtud del sorteo de ley para conocer, tramitar y resolver la presente Acción de Protección de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 3, del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual guarda armonía con lo que determina el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente ordena: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.” SEGUNDO: Se han observado todos los procedimientos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no advirtiéndose violación de trámite ni omisión de solemnidades sustanciales, que puedan influir en la decisión de la causa, se declara su validez de todo lo actuado. TERCERO: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Este precepto constitucional guarda correspondencia con lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es si ha existido vulneración de derechos constitucionales, siendo un limitante a la acción el reconocimiento de un derecho; y, en lo principal se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendentes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la administración pública que haya causado un daño grave o irreparable que viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Ecuador. CUARTO: En la audiencia pública que se desarrolló con el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración y

contradicción, conforme lo establece el artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que señalan los artículos 8, numeral 2 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y habiendo concurrido los legitimados activo y pasivo, en atención a principios constitucionales, el legitimado activo Dra. LEONOR ISABEL DE LOURDES PROAÑO ALBAN, dice: Como la Institución Nacional de Derechos Humanos que somos Defensoría del Pueblo estamos accionando esta Garantía Jurisdiccional - Acción de Protección de conformidad a lo dispuesto en el Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, los Arts. 9 literal b), 10, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 6 literal a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, las que nos permite activar esta acción como legitimados activos y estamos a favor de la señora Concejala Patty Lulú Estupiñan Ortiz, a quien no se ha elegido como Vicealcaldesa a pesar que la Constitución y el propio COOTAD así lo dispone; vamos hablar del Acto u Omisión: revisada el Acta de Sesión Inaugural y de Constitución del Nuevo Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, nos podemos dar cuenta que en el numeral 4 el señor Alcalde pide a todos los Concejales presentes que se mocione a una persona para ser elegida Vicealcalde o Vicealcaldesa, se mociona al actual Vicealcalde y por unanimidad todo el Concejo Cantonal aprueba esta decisión y por unanimidad es elegido el actual Vicealcalde. El Art. 61 numeral 7 de la Constitución de la República, en los derechos de participación obliga, manda, ordena que los Concejales consideren este criterio de paridad de género y equidad, así mismo el Art. 317 del COOTAD dice cuando fuere posible, en el caso del Cantón Rioverde si fue posible porque hay una Concejala fue elegida con el voto de 1.604 personas, ella es una representante de sus electores, ya no es la Concejala Patty Lulú Estupiñan Ortiz, solita la que puede decidir si acepta o no acepta, esta es una obligación que le confirió 1.604 personas hombres y mujeres, que vieron en ella, capacidades, una mujer joven, que quiere también estar en los actos que cambian a los cantones, en la sesión no se habló ni siquiera de la paridad de género, que se violó, simplemente la seguridad jurídica que está establecida en el texto Constitucional Art. 82, obliga a todas las Instituciones del Estado y es Institución del Estado el Concejo Cantonal, a que cumplan indispensablemente lo que está establecida en la Constitución, porque existe una Ley expresa, y clara que obliga que las entidades actúen conforme a esta disposición y en derecho, esto no se cumplió, no se olviden que toda esta lucha de los derechos de las mujeres no se ha ganado porque el legislador así lo ha querido, este es un proceso de lucha de años para ganar espacio en los poderes de decisión, donde se cambia la vida de las comunidades, esto está amparado en el principio de igualdad formal y material, la igualdad formal es la que tenemos todos los

ciudadanos porque está en la constitución y la igualdad material es la que nos vamos ganando los sectores que estamos en desigualdad de condiciones y cuáles son los sectores que estamos en desigualdad de condiciones las mujeres, de 221 Alcaldes y Alcaldesas fueron elegidas 15, por eso se han dictado acciones afirmativas de protección a favor de la mujer y uno de estos conceptos de paridad de género obliga a que estas desigualdades se vayan equilibrando, eso es lo que pide la Defensoría del Pueblo, la Defensoría del Pueblo no pide un favor, no se pide que nos den una dádiva, exigimos derechos, exigimos que cumpla el Concejo Cantonal con reconocer que no se trató la paridad de género y de equidad y se violentó la seguridad jurídica, hay leyes escritas y deben cumplirse y las personas que están en desigualdad condiciones como son las mujeres, los discapacitados, los niños, niñas y adolescentes, están amparados en acciones afirmativas y lo contempla el Art. 317 del COOTAD y Art. 61.7 de la Constitución de la Republica, no se dio seguridad jurídica, por eso la concejala que no ha pedido nuestro apoyo, la Defensoría del Pueblo hace esta acción porque estamos obligados a precautelar derechos y aun sin el consentimiento de la Concejala tenemos que hacerlo, porque somos vigilantes de los derechos humanos. Ab. RAUL EDUARDO QUIÑONEZ ORDOÑEZ.- Nosotros vivimos en un estado Constitucional de Derechos y Justicia, la Constitución es de inmediata aplicación ante cualquier autoridad, es respetar sin ninguna discriminación los principios Constitucionales, que en este caso no se lo ha hecho, por eso venimos diciendo que aquí hay violación al derecho fundamental como es la seguridad jurídica, el Art. 424 de la Constitución de la República no se observó en la elección del Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Rioverde, también el Art. 426 de la Constitución de la República, dice: todas las autoridades e Instituciones están sujetas a la Constitución...., señora Jueza, para estar claros que esa fue la inobservancia de este derecho fundamental como es la seguridad jurídica, si la Constitución establece en su Art. 61 que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos pueden desempeñar funciones con criterios de equidad y paridad de género, señora Jueza si observa el Acta que se adjunta a la demanda, el señor Alcalde denomina directamente al Concejal para que sea Vicealcalde, sin tomar en cuenta el nombre de la única mujer que se encuentra como Concejala del Municipio del Cantón Rioverde y esa es una discriminación a la mujer, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación a la mujer establece en el Art. 1 es una ofensa a la igualdad a de la mujer, aquí hay una vulneración flagrante sobre el respecto a la seguridad jurídica, hago entrega de dos sentencias bajadas de la Corte Constitucional para su mayor ilustración que habla del respeto que debe haber sobre la seguridad jurídica. Ab. MARCIA RAQUEL QUIÑÓNEZ CASTILLO.- una vez que se han expuesto los antecedentes y elementos del Hechos Fáctico, por la vulneración y no considerar

la seguridad jurídica y la vulneración a la equidad y paridad de género en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, quien nos aclara que si se dio la nominación, pero fue directamente la Concejala Patty Lulú Estupiñan Ortiz, la que nominó al compañero que hoy es Vicealcalde, esa desigualdad es que precisamente se utiliza a la mujer algunas veces para que exprese manifestaciones a favor del hombre, de conformidad al Art. 88 de la Constitución de la Republica y el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo que la Defensoría del Pueblo quiere que se declare en sentencia la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad, con criterios de equidad y paridad de género en la participación política y publica de las mujeres, que en esta elección se tenga en cuenta a la única Concejala que existe en Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, es decir a la Concejala Patty Lulú Estupiñan Ortiz, la reparación integral y se disponga que se deje sin efecto el Acta de la sesión realizada el 14 de Mayo del 2019, a las 15h00, que se disponga de forma inmediata se convoque a Sesión para elegir a la segunda autoridad, es decir a su Vicealcaldesa conforme lo dispone la Constitución de la Republica y el COOTAD. Se concede la palabra AL LEGITIMADO PASIVO para la contestación, e interviene el Ab. LENDY DARAIME BENNETT JONHSON, a nombre de ALEX CORTEZ RODRIGUEZ, ELVIS LEONARDO MENDOZA ANGULO, MAURICIO BLADIMIR PATIÑO ESTUPIÑAN Y RIDER RICARDO ZAMBRANO LOOR, en sus calidades de Concejales, y contra el señor JOFFRE JEFFERSON QUINTERO BOLAÑOS, en su calidad de Alcalde del cantón Rioverde, y dice: es obligación del accionante demostrar el derecho Constitucional violado y la fundamentación legítima esgrimida, aquí se ha expuesto de todo, se ha dicho de todo, pero se esperaba que la parte accionante tal como lo determina el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demuestre estas dos premisas, se hace una mezcla de citas, se confunde el derecho ordinario con el supra derecho o derecho constitucional, se alegan fundamentos de derecho y no se fundamenta el derecho legítimo Constitucional violado, la vulneración a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad material, en criterio de equidad y paridad de género, sostiene el accionante vulneración de supremacía Constitucional e inobservancia de instrumentos Internacionales de derecho, de vulneración del derecho a la participación y otros, de expuesto en el Art. 169 de la Constitución, en materia de Analogía traída por el accionante, hago la siguiente reflexión, donde estuvo la Defensoría del Pueblo, cuando la Asamblea Nacional en la época de Gabriela Rivadeneira, Presidenta con el Voto Popular elige dos mujeres, en la primera y segunda Vicepresidencia de la Asamblea, donde estuvo la paridad de género, la violación al derecho alegado por la defensoría del Pueblo, en la actual Asamblea Nacional

varones Presidente y dos Vicepresidente varones, donde está la Defensoría del Pueblo o Defensoría de la Mujer en este caso y por último Presidencia de la República del Ecuador, varones Presidente, varones Vicepresidente, elegido por la máxima instancia de la Asamblea Nacional, donde estuvo la Defensoría del Pueblo, donde estuvo la Defensoría del Pueblo cuando se designó el binomio Lenin Glass, hombre el candidato a Presidente y Hombre candidato a la Vicepresidencia, el procedimiento parlamentario del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde se fundamentó en el Art. 317 del COOTAD, este da derecho a que los Concejales elijan y ser elegidos, que dice Art. 317 del COOTAD Sesión Inaugural.- “Los integrantes de los órganos legislativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados una vez acreditados su calidad de tales por el Concejo Nacional Electoral, se instalara en Sesión Inaugural convocada por el Ejecutivo electo del correspondiente Gobierno Autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la Ley que regula los procesos electorales de existir quórum declarara constituido el Órgano Legislativo, inciso segundo “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...)”, donde esto es mandatorio, la concejala electa por el pueblo fue participe de ese proceso democrático, el 317 del COOTAD es concordante con el Art. 253 de la Constitución de la República del Ecuador que dice “cada concejo tendrá un concejo cantonal que estará integrado por la Alcaldesa o el Alcalde y los Concejales o Concejalas elegidos por votación popular, entre quienes se elijará una Vicealcaldesa o Vicealcalde...” la Defensoría del Pueblo da a entender que se trata de un breve politiquero y no de un tema Constitucional legítimo violado en el presente caso, correspondía al accionante demostrar dice el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dos aspectos en esta audiencia, primero la vulneración del Derecho Constitucional violado y segundo la fundamentación legítima, y no lo ha hecho, la Defensoría del Pueblo trae Sentencias de primer nivel de carácter Constitucional que deben ser revisadas por apelación en la instancia respectiva y por ultimo llegarían a la Corte Constitucional porque el avispero desatado ilegítimamente por la Defensoría del Pueblo tiene que ser legítimamente conocido y resuelto por el pleno de la Corte Constitucional que es la única instancia en el Ecuador, no se ha demostrado la vulneración de derecho constitucional violado, por cuanto se ha hecho citas, que no vienen al caso en analogía se ha tratado de confundir a esta sala y el accionante con certeza no abundado elementos probatorios convincentes que permitan a la Jueza Constitucional determinar un fallo o una sentencia que de luces al tema, la acción planteada debe ser desechada por falta de sustento legal o legítimo

y por cuanto no se ha demostrado vulneración de derecho constitucional. Sr. JOFFRE JEFFERSON QUINTERO BOLAÑOS, en su calidad de Alcalde del Cantón Rioverde, dice: todo lo que está planteando la Defensoría del Pueblo respecto a la Vulneración de Derecho es falso, actuamos a pegado a lo que determina el Art. 317 del COOTAD en concordancia con el Art. 253 de la Constitución del Ecuador y además en el Art. 61 del COOTAD que es la Ley que rige a los Municipios del País y que dice que el Vicealcalde o Vicealcaldesa es la segunda autoridad y que debe ser elegido por el Concejo Municipal por sus miembros, con esto ratificó lo manifestado en los Art. 253 y 317, la ley es clara y determina que nosotros entre los miembros del Concejo pedir que se presenten las nociones respectivas para proceder a la elección que naturalmente es optativa de cada uno de los miembros que integran el Concejo Cantonal, dejo sentado que el Concejo Cantonal de Rioverde ha venido trabajando en Unidad y que del el primer día de la posesión nosotros nos hemos ratificado y que hemos conversado previamente para llegar acuerdos y que dentro de ese acuerdo estuvo firme la posición la Concejala Patty Lulú Estupiñan Ortiz, quien mocionó el día de la sesión al Ing. Elvis Leonardo Mendoza Angulo, única moción presentada y por cuanto en mi calidad de Alcalde del Cantón Rioverde procedí a tomar la votación, nosotros nos estamos obligado por la Constitución ni por ninguna Ley a elegir a dedo a un Vicealcalde, caso contrario no tendría objeto la Sesión Inaugural, no tendría objeto el llamar a una elección, cuando a dedo debemos designar dentro de nuestros miembros a la única mujer que existe ahí, no tenemos ninguna contraposición con la Concejala Patty Lulú Estupiñan Ortiz y ella lo sabe y que hemos venido actuado de buena forma en el concejo, sin la intención mínima de discriminar o tener alguna acción en contra.

Sr. RIDER RICARDO ZAMBRANO LOOR, en calidad de Concejal del Cantón Rioverde, dice: no tenemos nada en contra de la Concejala Patty Lulú Estupiñan Ortiz, nos basamos a la Sesión Inaugural donde se nombra al Vicealcalde, basados en el Art. 317 inciso segundo del COOTAD, quien mociona al Vicealcalde, la compañera Patty Lulú Estupiñan Ortiz, lo único que hacemos nosotros es ratificarnos con nuestros votos a que sea Vicealcalde el compañero Elvis Leonardo Mendoza Angulo, bien lo que dijo el Ab. Lendy Bennett Jonhson, una presidenta de la Asamblea Nacional en el pasado hubieron una Presidenta y dos Vicepresidenta y ahí no dijo nada la Defensoría Pública, lo mismo en caso de Presidente y Vicepresidente de la Republica, en unos caso aparece la defensoría Pública y en otros caso no aparece, parece que es un asunto a conveniencia.

Sr. ELVIS LEONARDO MENDOZA ANGULO, en calidad de Concejal del Cantón Rioverde, dice: no tengo nada en contra de las mujeres, siempre he venido trabajando en la mesa cantonal y provincial de género y muchas de las personas que aquí se encuentran apoyando a Patty Lulú Estupiñan Ortiz, saben cuál es mi posición, yo creo que la

mujer es muy capaz, que los espacios se lo deben ganar por capacidad, no por genero ni imponer, nosotros en la Provincia tenemos dos grandes ejemplos de dos mujer que con su capacidad y votación del pueblo tienen cargos como es la Alcaldesa y Prefecta, nosotros estamos para elegir a la segunda autoridad del concejo cantonal y agradezco a la compañera Patty Lulú Estupiñán Ortiz, que medio su respaldo, yo no tengo nada en contra de ella.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. Se concede la palabra al Ab. GERARDO FABRICIO VASQUEZ VALENCIA: comparezco a esta audiencia pública ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre y en representación del Dr. Iñigo Salvador Crespo, Director de la Procuraduría General del Estado, señora Jueza constitucional la acción planteada es completamente improcedente de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de que por sí sola se traduce en la improcedencia de la misma conforme a los numerales 1, 3, 4, 5 del Art. 42 de la ley de la materia antes invocada, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando existan violaciones de derechos Constitucionales por acto u omisiones por cualquier autoridad pública y no judiciales, en el presente caso que nos ocupa la acción de protección planteada solicita a su autoridad que la sesión de Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde realizada el 14 de Mayo del 2019, a las 15h00, quede sin efecto y que convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, es decir su Vicealcaldesa conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 317 del COOTAD donde en su Sesión Inaugural a elegir a un Vicecalde o Vicealcaldesa y en esta ocasión fue electo un Vicecalde por votación de todos los Concejales y Concejala, que han sido electos por votación popular y respetando la paridad de género, por lo tanto no existe violaciones de derechos constitucionales, mediante un acto democrático dentro de la Sesión del Pleno del Concejo, es decir no se vulnerado la seguridad jurídica ni el debido proceso, peor aún la paridad de género, debo indicar que existe una de varias consultas realizadas al señor Procurador General del Estado en el cual la Alcaldesa del Cantón Babahoyo Carla Chávez Bajaña, consulta el Concejo Municipal del Cantón Babahoyo, presidido por una mujer debe designar a la segunda autoridad necesariamente entre los Concejales varones a fin de respetar el principio de paridad de mujeres y hombres, concluye la consulta emitida por el

señor Procurador que al tenor del Art. 317 del COOTAD, se refiere que participen por igualdad de derecho, determina que es competencia del Concejo Municipal elegir un Vicealcalde u una Vicealcaldesa, sin que tenga ver el sexo opuesto al Alcalde, por lo expuesto y en virtud que la acción de protección no reúne los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se declare improcedente la presente acción de protección. REPLICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO: Ab. RAUL EDUARDO QUIÑONEZ ORDOÑEZ.- Las mujeres son muy inteligentes tienen conocimiento para dirigir las cosas públicas, no como dice el señor Concejal que las mujeres tienen que con capacidades ganarse los espacios, no la mujer tiene poder, capacidad y conocimiento para manejar un espacio público, nadie discute la capacidad de las personas en este proceso en especial las mujeres, aquí no estamos hablando de legalidad sino nos hubiéramos ido al Contencioso Administrativo, aquí estamos hablando de un derecho fundamental a la seguridad jurídica, si la Constitución de la República establece en el Art. 61 que las personas deben ejercer cargos públicos y funciones, significa que el Municipio del Cantón Rioverde debió haber mocionado a la única mujer como candidata para ejercer la Vice alcaldía y lo omitió, vulnerando el derecho fundamental a la seguridad jurídica, si la Constitución se refiere en su Art. 424 que los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, significa que este acto administrativo, tenía que haberse mocionado de acuerdo a la paridad de género, ninguno mencionó a la mujer y es una discriminación y se acepte la demandada, hace la entrega de cuatro casos que los jueces de otros Cantones han favorecido a mujeres por violación al derecho fundamental de la seguridad jurídica y que se ponga en contradicción. Dra. LEONOR ISABEL DE LOURDES PROAÑO ALBAN, dice: la Defensoría del Pueblo lamenta las intervenciones groseras y abusivas que se han dicho contra la Defensoría del Pueblo, el Ab. Bennett dice que es un avispero que hemos levantado, no es un avispero es el derecho de la mujer que se respete, pedimos que se respete la Constitución y el COOTAD, no somos políticos y tutelamos derechos y si no lo hacemos estamos incumpliendo nuestras funciones, dicen que los tratados internacionales no se deben aplicar, el Art. 424 de la Constitución que es bloque de Constitucionalidad ordena que los tratados Internacionales cuando mejoran los derechos de la Constitución están sobre la Constitución, lo que dijo el representante del Procurador que hay un pronunciamiento de la Procuraduría, si hay algunos pronunciamientos y son de conocimiento interno administrativos, pero no es materia Constitucional, la Constitución esta sobre cualquier Ley, yo no puedo pedir sensibilidad porque es jueza de derecho y va a resolver en derecho y aquí si se ha violentado el derecho de la seguridad jurídica, esto es que existen

normas que están establecidas anteriormente y que son de aplicación inmediata y de cumplimiento obligatorio por todas las Instituciones del Estado y esas normas son el Art. 61 numeral 7, el Art. 317 que ha leído muy bien el abogado y que ahí dice que se elegirá con paridad de género, las mujeres tienen desigualdades no ocupan puestos importantes a pesar que están tan preparadas como los hombres, hay criterios machistas, por eso la ley establece que todos somos iguales antes la Ley, pero hay la igualdad material, la igualdad formal, que no obliga y nos da acciones afirmativas distintas para equiparar esas diferencias, la Constitución no es declarativa sino obligatoria, nuestra demanda solo demanda lo que está aquí en la constitución, como leyeron el Art. 317 cuando es posible y si hay una mujer debieron haberse pronunciado en ese tema y no lo hicieron, solo pedimos que se respeten los artículos del bloque de Constitucionalidad 424, 425, 426, el Art. 11 en todos sus numerales y el Art. 3 y todos los tratados Internacionales fundamentales. REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA: Ab. LENDY DARAI ME BENNETT JONHSON.- Se sigue confundiendo aquí el derecho ordinario con el supra derecho y el derecho Constitucional, el proceso adoptado por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde fundamentado en el Art. 317 del COOTAD y Art. 253 de la Constitución, tiene sus bases en el Art. 76 de la Constitución, la doctrina reconoce al debido proceso como aquel que se inicia, desarrolla y termina respetando el derecho de la parte, en el procedimiento parlamentario adoptado hubo el derecho de elegir y ser elegido, ahí no hubo dirección directa porque la Ley no contempla esa posibilidad que así lo interpreta la Defensoría del Pueblo, hace alusión de casos análogos de cuatro sentencias que no constituyen precedentes obligatorios para ningún operario de justicia del Ecuador, tampoco para la función pública, porque no hay un fallo vertical de la Corte Constitucional en esta materia, la presión elegida por la Defensoría del Pueblo para que dé entre los legisladores existentes se elija una mujer, esa es una acción que rompe con los principios de la democracia, de la equidad, de la justicia, esa es una posición donática de bellas y príncipes, esa no es una posición de deliberación y de amplitud de todos los sectores en el proceso de la elección, esa es una cosa muy aparte, sería imposible que un hombre desconozca las capacidades de una mujer, porque la fue la primera administradora del hogar y así lo reconoce la economía política en la época matriarcal, pero que no se pretenda en esta Sala dar charlas y cátedras de conocimientos, cuando en la misma acción planteada se refieren a vulneración de derecho legal y no la vulneración de un legítimo o un derecho Constitucional, las convenciones y tratados internacionales de Derechos Humanos están por encima de la Constitución cuando superan a la Constitución y son ratificadas por el estado ecuatoriano, es lindo decir aquí y anunciar cuatro, cinco convenciones Internacionales, cuatro o cinco

disposiciones constitucionales y la mayoría legales, pero no se ha demostrado en esta Sala que el Concejo Municipal del Cantón Rioverde en la designación de Vicealcalde en la Sesión Inaugural del 14 de Mayo del 2019, a las 15h00, violo el procedimiento garantizado en el Art. 76 de la constitución de la República del Ecuador, en consecuencia la Juez Constitucional por falta de fundamentación de la pobre argumentación esgrimida por la Defensoría del Pueblo y por cuanto no ha demostrado violación de derecho legítimo constitucional alguno, deseche tal propósito. REPLICA del Ab. GENARO FABRICIO VÁSQUEZ VALENCIA.- La parte accionante a basado sus alegaciones en presuntas violaciones de derecho Constitucionales como son el Derecho a la Seguridad Jurídica, al Derecho de Igualdad, de Derecho de Paridad de Género, no ha demostrado fundamentadamente y motivadamente que la Institución accionada haya violentado dichos derechos constitucionales en la sesión Inaugural cuando eligió el seno del Concejo al señor Vicealcalde, con votación de todos los Concejales y Concejala que integran dicho Concejo, por lo tanto señora Jueza, nos encontramos frente a temas de mera legalidad, es decir que se está desnaturalizando el objeto de una acción Constitucional de Derecho, por lo cual la presente acción se traduce en improcedente de conformidad con lo establecido en el los numerales 1, 3, 4, y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señora Jueza solicito el termino de seis días para legitimar mi intervención ya que mi comparecencia la hago en nombre y representación del señor Director de la Procuraduría General del Estado, señalo la casilla judicial 241 de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y el correo electrónico gvasquezpg@gob.ec

Contra Replica de la parte accionante Ab. MARCIA RAQUEL QUIÑONEZ CASTILLO.- Nos ratificamos totalmente en nuestra demanda, se ha escuchado términos machistas en decir “Defensoría de la Mujer” es un término directamente machista, que la sentencia emitida sea publicada en el Diario de mayor publicación y circulación de la Provincia de Esmeraldas y del país, así como en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, que se ordene la capacitación a todos los servidores y servidoras públicas del del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde, en temas de Derechos Humanos específicamente en género, los derechos no son una dadiva como se ha dicho, no es un regalo, los derechos están y son para cumplirlos, como que no era posible, había una mujer, en este Cantón había una Concejala por lo tanto era ella la que debe estar frente al poder, se la eligió si, ahí llegamos a la igualdad formal y cuando llegamos a la igualdad material, cuando llegamos al reconocimiento de las capacidades para no solamente ser elegida sino también para poder llegar a tomar decisiones y que ustedes tienen un mandato para cumplir y llevar políticas públicas que ayuden al desarrollo de la mujer, le

damos alguna designación a la mujer siempre tenemos importancia realizando las comisiones Patty Lulú Estupiñán, al frente de género porque, porque es mujer, concepciones con sesgos cognitivos que no nos permiten ver que estamos afectado derechos humanos, nosotros estamos seguros que usted va a ratificar nuestro pedido, porque aquí si se ha vulnerado el derecho a la Seguridad Social, la Seguridad Jurídica, en cuanto al principio de la igualdad con criterio de equidad de paridad de género, nos ratificamos en nuestro pedido conforme lo establece el Art. 61 numeral 7 de la constitución de la República del Ecuador, Art. 3 literal 2 del COOTAD, Art. 317 del COOTAD y Recomendaciones del 25 y 23 del CDAW, conforme lo dispone el Art. 88 de la constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. QUINTO. La acción de protección es una garantía amplia en tanto tutela todos los derechos constitucionales que no se encuentren reconocidos por otra garantía jurisdiccional. En este escenario, los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, tenemos la obligación de centralizar nuestro análisis en la verificación de la vulneración de derechos, y determinar si el caso analizado corresponde ser conocido por la justicia constitucional. De las copias del acta debidamente certificadas de la sesión del Concejo de fecha 14 de mayo de 2019, se justifica plenamente lo acontecido en la elección de Vicealcalde del cantón Rioverde provincia de Esmeraldas, de donde para la entidad accionante se produce la violación constitucional con el actuar de los señores concejales. En sí lo que solicita y se fundamenta la parte accionante es sobre la vulneración de derecho a la igualdad -material-, en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública, aplicando el criterio de paridad, y violación a la seguridad jurídica en la elección de Vicealcalde del Municipio de Rioverde porque señala que no se eligió tomando en consideración el principio de paridad entre hombres y mujeres. El problema jurídico a resolver es el siguiente ¿Se produjo una violación constitucional al elegir Vicealcalde del GAD Municipal de Rio verde, por parte del Concejo cantonal en la sesión de 14 mayo de 2019, afectando la seguridad jurídica y el principio de igualdad? La Defensoría del Pueblo se ampara en el Art. 3.g. y 317 del COOTAD, norma infra constitucional, en relación a los Arts. 61.7, 65, 66.3.b, 66, art. 82 de nuestra constitución; y, de conformidad con la demanda y sus contestaciones se refieren básicamente a la aplicación de normas del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, en especial el Art. 317, inciso segundo del Código invocado - (COOTAD), que dice: Sesión inaugural. “Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los

procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo”, en este punto se constata del acta de la sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rioverde provincia de Esmeraldas, celebrada el 14 de mayo del 2019, que se constituye el órgano una vez constatado el quorum reglamentario, estando todos los concejales principales convocados. El inciso segundo del código invocado, dice: “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario”, este inciso contempla varios derechos que se presumen de igual jerarquía y que se confrontan, como por ejemplo: el de equidad y paridad de género, frente al de elegir y ser elegido. La equidad y paridad de género ya fue atendido cuando se inscribieron las listas para las elecciones Municipales, se ha elegido a la señora Patty Lulú Estupiñán Ortiz, como Concejala, es decir este criterio de paridad ya se aplicó en el proceso electoral. Ahora, respecto al derecho de elegir y ser elegido claramente el punto 4 de la sesión Inaugural y Constitución del nuevo Concejo: consta que el señor Alcalde Joffre Quintero solicita a los integrantes propongan candidaturas debidamente respaldadas para la elección de VICEALCALDESA O VICEALCALDE DEL CONCEJO; y es donde la señora Patty Lulú Estupiñán Ortiz, propone al señor Elvis Mendoza para que ocupe el cargo de Vicealcalde, esta moción es respaldada por el concejal Alex Cortez, se atendió su derecho a ELEGIR y RENUNCIO TACITAMENTE a su DERECHO DE SER ELEGIDA. Consta así mismo del acta, que el señor ALCALDE INSISTE sobre otras propuestas de candidaturas, NO EXISTIENDO OTRA MOCION, se somete a votación. Entonces atendiendo la frase “en donde sea posible”, si el Concejo lo conforman sólo hombres, obviamente no es posible; pero cuando es integrado por hombres y mujeres y si la única mujer en este caso, no se propone ella como candidata, automáticamente al presentar la moción de su compañero Concejal, renuncia a su postulación de manera voluntaria, sin presión política o partidista, entonces tampoco es posible su elección, y en democracia, lo posible se hace con votos, es decir, es posible si tiene los votos, de no tenerlos, no es posible imponer a los otros concejales voten por una moción inexistente. El art. 53 del COOTAD, refiere sobre la Naturaleza jurídica del órgano como gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. El art. 56.- “El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado

por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley”. Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Tienen las siguientes atribuciones: a) “Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo municipal”, este derecho NO le fue vulnerado a los Concejales quienes sin presión alguna ante una sola moción eligieron al vicealcalde, y así el COOTAD va refiriendo cada una de las funciones de sus integrantes, y de estas normas en base a los pronunciamientos de legalidad realizados sobre la paridad por la Procuraduría General del Estado, en el plano de la legalidad no se advierte que, en la elección de Vicealcalde, se haya quebrantado el ordenamiento jurídico vigente, sabiendo que las normas son infraconstitucionales. El ordenamiento legal de Ecuador, se rige a la Constitución, y su aplicación e interpretación se sujetan a los lineamientos que ella dispone y que han sido desarrollados en el Art. 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Son estas normas las que van a permitir una correcta lectura y aplicación del Art. 317 del COOTAD en garantía del Art. 11 numeral 2, 65 y 66 numeral 4 de la Constitución. En el caso, el centro del debate ha sido la paridad en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal de Rioverde esto es en el marco del Art. 317 inciso segundo, que dispone: "los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible: ..." A criterio de la Defensoría del Pueblo, señala que el COOTAD establece la obligación de elegir a una mujer como vicealcaldesa, que los términos "donde fuere posible" obliga a que en aquellos Concejos donde hay mujeres como concejalas debe ser elegidas como vicealcaldesa cuando el alcalde es hombre. En tanto que la parte demandada, indica que en el Concejo Cantonal se ha cumplido con la norma, y que el término "posible" se refiere a una opción; y, pretender decir que hay que interpretar el Art. 317 del COOTAD que cuando hay una mujer tiene que ser nombrada como Alcaldesa, esa interpretación le corresponde a la Corte Constitucional, así lo expresa el Art. 429 de la Constitución “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte”; por tanto, la vía para la clarificación y aplicación, para darle contenido a este principio de igualdad en la elección de Vicealcalde, la no discriminación en la elección de cargo de elección popular

concretamente de los órganos autónomos descentralizados de los GAD Municipales, es la acción de interpretación por parte del máximo órgano de interpretación constitucional, que es la Corte Constitucional. Lo que pretende la Defensoría del Pueblo, imponer que al existir una mujer de forma automática sería nombrada sin considerar que el Concejo tiene su reglamento para su elección, y en esta sesión solo hubo una moción. En la sesión del día 14 de mayo del 2019, en el punto 4 respecto de la elección entre sus miembros existió una sola moción y éste obtuvo la votación necesaria para ser electo vicealcalde, señala la parte accionante que en esa sesión no se trató sobre el tema de equidad y paridad de género, pero la concejala Patty Estupiñán no pretendía ser vicealcaldesa por tanto no primó el interés del género, ella era la llamada a ejercitar su derecho de elegir y ser elegida, no hubo más moción ni propuestas de candidaturas, y para ser candidata tenía que haberse mocionado su nombre, el Concejo de GAD Municipal del cantón Rioverde eligió al vicealcalde, por consiguiente no se evidencia la vulneración del derecho de igualdad material y participación, se ha indicado que algunas unidades judiciales del país se han pronunciado favorablemente aceptando las acciones de protección presentadas por la defensoría pero son causas Inter partes, aunque hay pronunciamiento de la Corte Constitucional en garantías jurisdiccionales, que ha señalado, en SENTENCIA N.º 031-09-SEP-CC CASO: 0485-09-EP, de fecha Quito D.M., 24 de Noviembre del 2009, pág. 9, entre otras cosas: a) Efectos inter partes: es decir, que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso; pero también hay el efecto inter pares: “b) Efectos inter Pares: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares”; pero no tenemos casos similares, no hay pronunciamiento al respecto. Sobre el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, el artículo 82, de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, el acta de la sesión ha respetado a la Constitución y las normas jurídicas previas, no existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional, a través de sus dictámenes o sentencias que genere un precedente jurisprudencial vinculante, que señale un camino para que los jueces constitucionales apliquemos los hechos al derecho y generar seguridad jurídica en sus decisiones, no se encuentra justificado la vulneración de derechos constitucionales. La paridad, entendida como una participación equilibrada de mujeres y hombre en las posiciones de poder y de toma de decisiones, en todas las esferas de la vida (política, económica y social), constituye una condición destacada para la igualdad entre los sexos. ? Una presencia equilibrada de hombres y mujeres busca que se refleje mejor la composición de la sociedad, que se garanticen los intereses de las mujeres en la elaboración de las políticas públicas, pero

esta presencia establece que, del conjunto de posiciones a repartir sea en una lista electoral, o en un órgano de gobierno, y esta paridad que refiere la Constitución es aplicable para cada proceso electoral al momento de presentar las listas electorales desde el año 2000 el país estableció que, a partir de una base de 30% de cuota, se empieza a sumar 5% para cada proceso electoral (excepto para planchas presidenciales y de alcaldías) hasta llegar a la paridad. Además, se fijó secuencialidad o alternancia al momento de presentar las listas electorales. Esta disposición se reforzó luego con resoluciones de la Corte Constitucional ecuatoriana, que reiteraron la necesidad del sistema de cuotas de género y otros mecanismos de acción afirmativa en favor de las mujeres en los procesos electorales las cuotas constituyen acciones afirmativas que reconocen la desigualdad y la necesidad de medidas temporales para que la participación política de las mujeres avance más rápidamente, pero es paulatino va subiendo en porcentaje tal es así que en el Municipio de Rioverde ya existe una Concejala y desde su curul garantizará el desarrollo del Municipio dentro de diversas áreas (educación, cultura, sanidad, transportes, economía, parques y jardines, obras públicas, urbanismo, etc.). El señor FREDDY CARRION, Defensor del Pueblo Nacional, a nivel nacional está tratando que en los diferentes municipios del país haya paridad de género entre sus autoridades, así mismo ha mantenido una conversación con el Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, y esta paridad debe ser observada desde las inscripciones y elecciones y la candidatura debe ser un hombre y una mujer, referente a prefectos y concejales por ser candidaturas pluripersonales, sin embargo en el seno de los Municipios la elección es unipersonal solo se elige al alcalde, el vicealcalde es electo después, entre todos los concejales y el Art. 61 del CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD), dice: Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley”. En el presente caso, habría que analizar la existencia de una acción u omisión ilegítima de Autoridad Pública que viole derechos constitucionales, conforme al Art. 88 de la Constitución, a través del proceso que ha sido promovido por la Dra. Lourdes Proaño Albán de la Defensoría del Pueblo en protección de los derechos de la señora Patty Lulú Estupiñán Ortiz. El artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que el accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia. Es necesario identificar la acción u omisión que violente derechos constitucionales, establecer si precisamente existe la violación de tales derechos en base a la

acción de protección; que tiene como antecedente el acta de la sesión inaugural y de constitución del nuevo Concejo, y es deducida por considerar que se encuentran incumplidos los criterios de paridad en la elección de Vicealcalde. Alega, que el acto que vulneró los derechos antes aludidos es la falta de aplicación del criterio de equidad y paridad de género y medidas de acción afirmativa en la elección. Se fundamenta en los Arts. 66 numeral 4; 61, 65 de la Constitución de la República, La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, contra la Mujer Arts. 7, 20, 21. La Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, Art 3 que se refiere a que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, el que establece que se procederá a elegir entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno de acuerdo con el principio de paridad, entre mujeres y hombres en donde fuere posible. La Recomendación General Nro. 23 Vida y Política Pública tomada en el 169 Periodo de Sesiones de la CEDAW, realiza énfasis respecto de la necesidad de idear y ejecutar medias para garantizar la igualdad de representación de las mujeres. Que en el Consejo Cantonal del Gobierno Autónomo Municipal de Rioverde ha limitado el derecho de paridad en la elección de su segunda autoridad, por cuanto el Alcalde siendo hombre debía elegirse a una mujer como vicealcaldesa. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección tiene por objeto: "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos (...)"; es decir, que a través de esta acción se restituye o protegen derechos constitucionales o fundamentales que hayan sido vulnerados por actos u omisiones de la autoridad demandada; en el presente caso, el Concejo Cantonal de Rioverde provincia de Esmeraldas, en la elección de Vicealcalde, el fundamento es el Art. 317 del COOTAD, norma infraconstitucional. En el Estado constitucional de derechos y justicia, existen varios intérpretes de la norma, por un lado el legislador a través de las leyes que emite o reforma que se presume goza de constitucional, realizados por el poder legislativo; por otra parte las decisiones de la Corte Constitucional, a través de sus fallos y decisiones, que marcan una línea jurisprudencial que tiene el carácter de vinculante, debiendo observar los juzgadores dichos precedentes de forma obligatoria, es decir el juzgador limita su accionar debiendo someter sus decisiones en el texto constitucional, en los tratados internacionales y en la jurisprudencia vinculante emitidos por la Corte Constitucional. El Art 11 que garantizan: "3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición

de parte. 4 ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía", recordemos que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y la justicia se legitima cuando con sus decisiones genera certeza de su actuar con la seguridad jurídica. El art. 82 de la Constitución en forma categórica dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente". "En cuanto al concepto mismo del derecho constitucional a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en la sentencia N.0 016- 13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013 emitida dentro de la causa N.0 1000-12-EP, manifestó lo siguiente: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Con respecto al alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha catalogado a la seguridad jurídica como el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben adecuarse a las atribuciones que le compete a cada organismo, institución o entidad y sobre la base de aquello, las personas tendrán efectiva certeza de que frente a determinadas situaciones fácticas, el Estado a través de sus representantes actuarán en el sentido determinado por el ordenamiento jurídico y no sobre otras motivaciones o justificaciones por fuera de tal ordenamiento. Así, se colige que la seguridad jurídica constituye una garantía de los ciudadanos para con el Estado en la medida en que el respeto a la Constitución y la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de aquel, provee un régimen de predictibilidad que le obliga a actuar sobre la base del ordenamiento. En consecuencia, la seguridad jurídica representa uno de los elementos esenciales y patrimonio común de las personas, grupos, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades dentro de

un Estado constitucional de derechos y justicia, por el cual se garantiza respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada y la correspondiente certeza sobre el derecho vigente. Para conseguir este objetivo, se debe considerar que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y con su correspondiente característica de publicidad, contando con la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada bajo lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el ordenamiento”. (Corte Constitucional del Ecuador. Quito, D.M. 11 de enero del 2017. SENTENCIA N.º 160-18-SEP-CC. CASO N.º 1416-10-EP. ALFREDO RUIZ GUZMAN, PRESIDENTE. En www.corteconstitucional.gob.ec/); y, la vía para la clarificación y aplicación, para darle contenido a este principio de igualdad en la elección de Vicealcalde, la no discriminación en la elección de cargo de elección popular concretamente de los órganos autónomos descentralizados de los GAD Municipales, es la acción de interpretación por parte del máximo órgano de interpretación constitucional, que es la Corte Constitucional; con sustento en los arts. 429 “ La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia..” y 436 numeral 1 de la Corte Constitucional o un pronunciamiento jurisprudencial. El art 436.1.- “Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante”. En cuanto al método de interpretación de los derechos constitucionales contamos con lo que dispone el art. 427 de la CRE. “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”. En la sesión del día 14 de mayo del 2019, en el punto respecto de la elección entre sus miembros existió solo una moción realizada por la misma Concejala Patty Lulú Estupiñán Ortiz, quien eligió a otro concejal para que ocupe la Vice alcaldía por tanto eligió y renunció tácitamente a ser elegida, ejerció plenamente su derecho de elegir y renunció tácitamente el ser elegida, y con una sola moción se procedió a elegir al vicealcalde, sin que se pueda apreciar la vulneración el derecho de igualdad material y participación, cuando la misma Concejala Patty Lulú Estupiñán Ortiz, participó en la elección, por lo que no se encuentra justificado la vulneración de derechos constitucionales. SEXTO: DECISIÓN: Por la motivación expuesta, la Acción de Protección no es procedente por no concurrir los requisitos establecidos en el art. 88 de la Constitución en

relación con en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que con fundamento en las disposiciones constitucionales invocadas y con la motivación expuesta la suscrita Dra. Ana Lucía Pacheco Alarcón, Jueza de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara sin lugar la acción de protección por improcedente. La defensoría del Pueblo del Ecuador Delegación Provincial de Esmeraldas, de conforme al numeral 3 del Art. 86 de la Constitución en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional apelan la resolución ante la sala de la Corte Provincial de Esmeraldas.- El Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admite la presentación del recurso de apelación de manera oral, se acepta la apelación. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Agréguese a los autos el escrito que antecede. Téngase por legitimada la intervención del Ab. Fabricio Vásquez V., en la audiencia pública...”. 5. 4.- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 3 establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”; lo cual es plenamente concordante y coherente con lo establecido por el Código Orgánico de la Función Judicial que indica: “Art. 129.- FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente”; de la revisión minuciosa del proceso subido en grado se puede determinar que la señora jueza a quo, de folios 107 a 115, mediante sentencia de fecha viernes 6 de diciembre del 2019, las 14h23, declara sin lugar la

acción de protección interpuesta. La acción de protección procede, cuando hay vulneración de un derecho debidamente probado del que se debe disponer su reparación para hacer efectiva la tutela judicial, imparcial y expedita de los derechos de las personas que se garantiza en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador y no procede cuando el asunto sometido a resolución no constituye violación de derechos porque el acto se genera en una resolución de autoridad pública judicial competente. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción de Protección podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, por ello considerando que el acto administrativo atacado, sobre el que sustenta sus pretensiones el accionante, no vulnera los derechos garantizados en la Carta Fundamental, así como el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, determinados en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

OCTAVO.- RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones anotadas y el análisis con el que se sustenta las mismas, el Tribunal de Apelación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia Esmeraldas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación interpuesto por la señora LEONOR ISABEL DE LOURDES PROAÑO ALBAN, en su calidad de Delegada provincial de Esmeraldas, de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, a favor de la señora PATTY LULÚ ESTUPIÑAN ORTIZ; y, confirma la sentencia expedida por la Dra. Ana Lucía Pacheco Alarcon, Jueza Segunda de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, el día viernes 6 de diciembre del 2019, las 14h23. Ejecutoriada esta Resolución, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actué en la presente causa, la Ab. Máxima Carmela Montenegro Cortez, en calidad de Secretaria Relatora Encargada, de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia Esmeraldas.- NOTIFÍQUESE.-